



Trabajo Fin de Grado

Grado de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad
Pontificia de Comillas

**“El derecho a la vida y la protección de civiles en contextos de
conflicto armado y operaciones militares: convergencias y
tensiones entre el Derecho Internacional Humanitario y los
Derechos Humanos en la jurisprudencia del TEDH”**

Autor: Laura Domínguez García

Tutor del TFG: Irene Claro Quintans

Convocatoria ordinaria Marzo - Curso 2025/2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación del TFG.....	5
1.2. Definición del objeto del TFG y sus limitaciones	5
1.3. Hipótesis del TFG	6
1.4. Objetivos del TFG.....	7
1.5. Metodología. Descripción del método empleado, selección y análisis de la jurisprudencia.	7
1.6. Estructura del TFG.....	11
CAPÍTULO I. MÁRCO BÁSICO DEL ARTÍCULO 2 CEDH: NORMAS Y CONCEPTOS PARA ANALIZAR EL DERECHO A LA VIDA EN CONFLICTO ARMADO.....	11
1.1 CONTENIDO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 2 CEDH: ESTÁNDAR DEL USO DE LA FUERZA, DEBER DE PROTEGER E INVESTIGAR.	11
1.1.1. Dimensión sustantiva: el estándar de uso de la fuerza letal.....	12
1.1.2. Dimensión positiva-operativa: deberes de protección y prevención	13
1.1.3. Dimensión negativa: deberes de abstención	13
1.1.4. Dimensión procesal: deber de investigar muertes potencialmente imputables al Estado	14
1.1.5. Particularidades en conflicto armado y operaciones militares.....	15
1.2. PRINCIPIOS DEL DIH SOBRE PROTECCIÓN DE CIVILES: DISTINCIÓN, PROPORCIONALIDAD Y PRECAUCIONES EN EL ATAQUE.	18
1.2.1. Distinción.....	19
1.2.2. Proporcionalidad.....	19
1.2.3. Precauciones en el ataque y contra los efectos de ataques.....	20
1.2.4. Función interpretativa del DIH en la aplicación del artículo 2 CEDH	21
1.3. DEROGACIONES DEL ARTÍCULO 15 CEDH, PROTOCOLOS 6 Y 13 CEDH E INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CEDH Y EL DIH EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO.	22
1.3.1. El artículo 15 CEDH y el régimen de derogaciones en situaciones de guerra o emergencia	22
1.3.2. Los Protocolos 6 y 13 como límite absoluto frente a la pena de muerte	23
1.3.3. Integración sistémica entre CEDH y DIH en la interpretación del derecho a la vida	23
CAPÍTULO II. EL ARTÍCULO 2 CEDH ANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL POR EJES: JURISDICCIÓN, USO DE LA FUERZA, DETENCIÓN E INVESTIGACIÓN.....	24
2.1. JURISDICCIÓN EN OPERACIONES MILITARES FUERA DEL TERRITORIO.	24
2.1.1. El artículo 1 CEDH como punto de partida	24
2.1.2. La matización en fase activa de hostilidades	25
2.2. USO DE LA FUERZA Y PROTECCIÓN DE CIVILES.....	26
2.2.1. El estándar de “absolutamente necesario”	27
2.2.2. Proporcionalidad: DIH frente a DIDH.....	27
2.2.3. Planificación y control	28

2.3. DETENCIÓN EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO Y OPERACIONES MILITARES	29
2.4. DEBER DE INVESTIGAR MUERTES DE CIVILES.....	31
2.4.1. Deber de investigar muertes de civiles	31
2.4.2. Investigación en conflicto armado y operaciones extraterritoriales	32
CAPÍTULO III. CONVERGENCIAS Y TENSIONES ENTRE EL CEDH Y EL DIH.....	34
3.1. ÁMBITOS EN LOS QUE EL TEDH Y EL DIH MUESTRAN UNA CONVERGENCIA REAL	35
3.2. CUESTIONES EN LAS QUE SIGUEN EXISTIENDO TENSIONES ENTRE EL CEDH Y EL DIH.....	37
3.3. ALCANCE PRÁCTICO DE ESTA JURISPRUDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE CIVILES	38
CONCLUSIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CJI	Comité Jurídico Interamericano
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
HUDOC	Base de datos jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del TFG

El tema que he escogido es relevante principalmente por tres razones. En primer lugar, las operaciones militares contemporáneas plantean de forma recurrente tensiones entre estándares de derechos humanos y reglas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), con impacto directo en la protección de civiles. En segundo lugar, la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha detallado criterios prácticos sobre jurisdicción extraterritorial, uso de la fuerza, detención e investigación, que conviene sistematizar en conjunto. Por último, existe una utilidad académica y práctica en intentar contribuir y aportar a las reflexiones de un marco claro y ordenado que ayude a leer futuros casos y a orientar, si no decisiones estatales en escenarios complejos, al menos su interpretación.

1.2. Definición del objeto del TFG y sus limitaciones

El presente trabajo analiza cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos integra el “derecho a la vida” del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) con los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario para la protección de la población civil en contextos de conflicto armado y operaciones militares. El análisis se centra en cuatro ejes. En primer lugar, la jurisdicción extraterritorial, a continuación, el uso de la fuerza letal, seguido del deber de investigar muertes de civiles y finalmente las detenciones en contextos de conflictos armados. El marco normativo incluye el artículo 2 del CEDH y los Protocolos núm. 6 y, especialmente, núm. 13 del CEDH, sobre la abolición de la pena de muerte, así como los principios de distinción, proporcionalidad, precauciones, humanidad y necesidad militar del Derecho Internacional Humanitario¹. Quedan fuera del análisis materias colaterales como *ius ad bellum*, reparación integral u otros derechos del Convenio de Roma, salvo referencias puntuales necesarias para comprender la jurisprudencia seleccionada. No se pretende la exhaustividad del conjunto de pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo ni un estudio empírico sobre políticas operativas, reglas de enfrentamiento o datos clasificados. No se entrará a analizar sobre la legalidad internacional del recurso a la fuerza entre Estados, es decir, no se va a juzgar si una guerra u operación militar es legal en sí misma según la Carta de las Naciones Unidas o el *ius ad bellum*;

¹ Pizer, T., “DIH; Principios básicos del Derecho Internacional Humanitario”, CICR, 2010, S.P.

nos remitiremos a la protección de la vida en la conducción de operaciones y en decisiones estatales vinculadas.

La jurisprudencia analizada se ha centrado en un corpus limitado de sentencias seleccionadas por su relevancia doctrinal, lo que significa que no se han analizado todas las decisiones del Tribunal relacionadas con conflictos armados. Además, el estudio se ha concentrado en el artículo 2 del Convenio, dejando fuera otros derechos que también pueden resultar afectados en contextos de operaciones militares, como el artículo 3, el artículo 5 o el artículo 8, cuyo examen podría ofrecer una visión más completa de la relación entre el Convenio y el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, el análisis se ha realizado desde una perspectiva esencialmente jurisprudencial y doctrinal, sin abordar tan en profundidad la práctica operativa de los Estados ni el funcionamiento concreto de las reglas de enfrentamiento en operaciones militares, lo que constituye otra posible línea de continuación.

Finalmente, la evolución reciente de la jurisprudencia del Tribunal, especialmente en relación con conflictos actuales, muestra que se trata de un ámbito en constante desarrollo. Futuras decisiones podrían matizar o modificar algunas de las líneas interpretativas identificadas, por lo que el estudio de la relación entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario seguirá siendo un campo abierto que requiere un seguimiento continuo

1.3. Hipótesis del TFG

En contextos de conflicto armado y operaciones militares, el TEDH ha evolucionado desde una concepción estrictamente territorial de la jurisdicción y una lectura autónoma del artículo 2 del CEDH hacia un enfoque de integración sistémica con el DIH. Esto manteniendo el alto umbral de control del uso letal de la fuerza y las obligaciones sustantivas, operativas y procesales del artículo 2, pero dialogando con el DIH, sin desplazarlo ni ser desplazado por él, para resolver tensiones sobre jurisdicción extraterritorial, detención y conducción de hostilidades². En este marco, la prohibición de la pena de muerte establecida por los Protocolos 6 y, especialmente, 13 del CEDH actúa como un límite infranqueable que informa la interpretación del artículo 2 y excluye cualquier excepción también en situaciones de guerra, reforzando los deberes de no transferencia o cooperación cuando exista riesgo real de imposición de la pena capital. Esto orienta el diálogo del

² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 4 de noviembre de 1950, pp. 6-7.

TEDH con el DIH en la medida en que eleva el estándar de protección de la vida para los Estados del Convenio de Roma de 1950.

Las preguntas de investigación que voy a contestar a lo largo del trabajo son las siguientes: ¿Qué criterios utiliza el TEDH para afirmar la jurisdicción extraterritorial en operaciones militares? ¿Cómo aplica el test propio del artículo 2 del CEDH al uso de la fuerza letal y en qué se aproxima o se separa del DIH? ¿Qué exige el TEDH en la investigación de muertes de civiles y cómo se cumple en la práctica? ¿Cómo armoniza la detención en conflicto armado con el CEDH? ¿De qué manera condicionan los Protocolos 6 y 13 del CEDH decisiones de entrega o cooperación cuando hay riesgo de pena de muerte?

1.4. Objetivos del TFG

El objetivo general consiste en verificar si el TEDH integra de forma coherente el artículo 2 del CEDH con los principios del DIH a fin de proteger a la población civil en contextos de conflicto armado y operaciones militares.

En cuanto a los objetivos específicos, estos incluyen: (i) delimitar el marco de referencia relativo al contenido esencial del artículo 2, en su dimensión sustantiva, operativa y procesal y principios del DIH aplicables a civiles, (ii) seleccionar y justificar un *corpus* manejable de sentencias representativas del TEDH, (iii) analizar los criterios de jurisdicción extraterritorial (autoridad sobre personas, control de área y vínculo de investigación), (iv) examinar el estándar aplicable al uso de la fuerza (necesidad, proporcionalidad, planificación y control) y su relación con el DIH, (v) describir los requisitos de una investigación efectiva de muertes de civiles y comprobar su cumplimiento en los casos y (vi) estudiar el encaje de la detención en conflictos armados con el Convenio e identificar convergencias y tensiones con el DIH.

1.5. Metodología. Descripción del método empleado, selección y análisis de la jurisprudencia.

El trabajo se presenta como una síntesis razonada basada en los hallazgos del trabajo y en un conjunto acotado de sentencias, seleccionadas por su representatividad y analizadas a lo largo del texto, sin intención de abarcar la totalidad de la jurisprudencia del TEDH. Por lo que quedan abiertas a cambios si el Tribunal dicta nuevas resoluciones que maten o modifiquen las líneas interpretativas aquí identificadas.

La selección de la jurisprudencia analizada en este trabajo responde a criterios de relevancia temática y respaldo entre la doctrina mayoritaria. En primer lugar, se han escogido aquellas sentencias que abordan directamente la aplicación del artículo 2 del CEDH en contextos de conflicto armado u operaciones militares, ya sea en relación con la jurisdicción extraterritorial, el uso de la fuerza, la detención o el deber de investigar. En segundo lugar, se han priorizado decisiones de Gran Sala o resoluciones que hayan marcado un punto de inflexión o consolidado una línea jurisprudencial, por su valor estructurante dentro del sistema. Finalmente, se han incluido algunos asuntos paradigmáticos que, aunque no constituyen precedentes formales, permiten explicar la evolución práctica del TEDH y contrastar la hipótesis del trabajo. El objetivo no ha sido ofrecer un inventario exhaustivo, sino confeccionar un *corpus* manejable y coherente que permita identificar tendencias y tensiones interpretativas con una base sólida.

El trabajo sigue un orden de lo general a lo aplicado para asegurar claridad y coherencia, siguiendo por lo tanto un método deductivo cuyo objetivo es probar la hipótesis planteada. Se llevará a cabo a través de un diseño jurídico-doctrinal, con énfasis en el análisis doctrinal y de contenido de la jurisprudencia del TEDH mediante casos. En primer lugar, se procederá a una revisión bibliográfica sistemática sobre el artículo 2 CEDH, las derogaciones del artículo 15, los Protocolos 6 y 13, y los principios del DIH, seguido de un análisis de la jurisprudencia del TEDH. El trabajo se apoya en un *corpus* jurisprudencial nuclear de diez sentencias o bloques jurisprudenciales del TEDH, seleccionados por su relevancia directa para los cuatro ejes de estudio. A parte de este núcleo principal, se utilizan además algunas sentencias de apoyo que permiten reforzar determinadas líneas argumentales. También se procederá a la consulta de artículos doctrinales para contextualizar y contrastar las conclusiones extraídas de los hallazgos jurisprudenciales.

Esta delimitación de casos no pretende ser exhaustiva ni analizar todas las decisiones del TEDH relacionadas con conflictos armados, pero sí suficientemente representativa para identificar con claridad la evolución de la jurisprudencia del Tribunal en torno al artículo 2 del CEDH y tendencias interpretativas claras sin perder coherencia del análisis, con el objetivo de comprobar la hipótesis planteada.

Por ello, en este apartado se explican los criterios utilizados para elegir los casos y la forma en que han sido analizados. La selección de los casos se ha realizado siguiendo tres criterios principales. En primer lugar, se han elegido únicamente aquellas sentencias en las que el Tribunal de Estrasburgo aplica el artículo 2 del CEDH en contextos de conflicto armado u operaciones militares, ya sea en el extranjero o en situaciones internas de violencia armada. Esto permite centrar

el estudio en el problema específico de la protección del derecho a la vida en escenarios de uso de la fuerza armada.

En segundo lugar, se han priorizado sentencias que hayan tenido especial importancia en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal. En este sentido, se han incluido decisiones de la Gran Sala o resoluciones que hayan marcado un cambio relevante en la interpretación del Convenio de Roma de 1950, como *Al-Skeini y otros c. Reino Unido* (2011), *Hassan c. Reino Unido* (2014), *Jaloud c. Países Bajos* (2014), *Hanan c. Alemania* (2021) o *Georgia c. Rusia (II)* (2021). Estas decisiones son especialmente útiles porque permiten observar cómo el Tribunal ha ido adaptando el artículo 2 a situaciones de conflicto armado.

En tercer lugar, se ha priorizado que el conjunto de sentencias cubra los distintos aspectos analizados. Esto es, la jurisdicción extraterritorial, el uso de la fuerza, la detención y el deber de investigar. De esta forma, no se limita a una sola dimensión del artículo 2, sino que aborda su aplicación de manera más completa.

En cuanto al periodo seleccionado, el análisis se centra en sentencias dictadas desde comienzos de los años 2000 hasta la actualidad, con especial atención a la etapa posterior a 2011.

Aunque existen precedentes anteriores relevantes en materia de uso de la fuerza, y que he incluido en el *corpus* jurisprudencial, como por ejemplo *McCann y otros c. Reino Unido* (sentencia de 27 de septiembre de 1995, número 18984/91), es a partir de los 2000 cuando el Tribunal empieza a pronunciarse de forma más directa sobre operaciones militares extraterritoriales y conflictos armados contemporáneos. El punto de inflexión se sitúa en *Al-Skeini* (sentencia del 7 de julio de 2011, número 55721/07) donde se redefine el alcance de la jurisdicción extraterritorial. Desde ese momento, la jurisprudencia del TEDH muestra una evolución más clara en la interacción entre el artículo 2 y el Derecho Internacional Humanitario.

El periodo comprendido aproximadamente entre 2001 y 2023 permite analizar una etapa suficientemente amplia como para detectar tendencias consolidadas, especialmente en relación con conflictos como Irak (desde 2003 hasta 2011), Afganistán (desde 2001 hasta 2021), Georgia (2008) o Ucrania (desde 2014 con la anexión de Crimea y el levantamiento prorruso, posteriormente en 2022 con la invasión rusa gran escala, activo hasta la actualidad). Así, esta delimitación temporal evita expandir el análisis a contextos históricos muy distintos que podrían desdibujar el foco del trabajo. Las sentencias anteriores a este periodo se citan únicamente cuando resultan necesarias para contextualizar la evolución doctrinal del Tribunal.

No se analizará cada sentencia de forma separada y siguiendo un esquema rígido o uniforme. En su lugar, las resoluciones seleccionadas se irán introduciendo a lo largo del trabajo en aquellos

apartados en los que su contenido resulte útil para explicar una cuestión concreta o para apoyar una determinada línea argumental. Así, la jurisprudencia no se presenta como una sucesión de comentarios aislados, sino como un conjunto de referencias integradas en el desarrollo del razonamiento jurídico, utilizadas en el momento en que su aportación resulta más pertinente.

Ahora bien, que no exista un apartado separado de análisis caso por caso no significa que la lectura sea superficial. En cada ocasión se analizará el razonamiento del Tribunal, atendiendo a los criterios que utiliza para valorar la conducta del Estado y, especialmente, a si aplica únicamente el estándar propio del artículo 2 o si incorpora, de manera expresa o implícita, principios del Derecho Internacional Humanitario como la distinción, la proporcionalidad o las precauciones en el ataque. En consecuencia, esta labor de lectura, selección y contraste de la jurisprudencia funciona como una herramienta metodológica que sirve el propósito de decidir qué sentencias conviene incorporar, en qué momento del trabajo resulta más útil hacerlo y con qué finalidad argumentativa. Por ello, la jurisprudencia no se presenta en un apartado independiente, sino integrada en cada uno de los bloques temáticos, acompañando y reforzando el razonamiento jurídico allí donde su aportación resulta más relevante.

Finalmente, se compararán las distintas decisiones entre sí, con el objetivo de detectar convergencias y posibles tensiones internas en la jurisprudencia. Este análisis permitirá valorar si realmente existe una evolución hacia una integración sistemática entre el CEDH y el DIH, tal como sostiene la hipótesis.

El método utilizado combina, por tanto, revisión directa de jurisprudencia, análisis jurídico de los fundamentos de derecho y contraste con el marco normativo expuesto en el capítulo anterior. No se trata de ofrecer respuestas cerradas, sino de construir una interpretación razonada a partir de las propias decisiones del Tribunal y de su evolución en los últimos años.

Las fuentes, por tanto, consisten en un elenco de fuentes primarias, como la jurisprudencia del TEDH, el CEDH y sus Protocolos núm. 6 y 13, así como normas y principios del DIH pertinentes; secundarias, obras doctrinales y artículos académicos especializados, además de guías y documentos explicativos del propio Tribunal. Las citas y pasajes doctrinales se incorporan únicamente cuando aporten claridad interpretativa o contextual. Otras técnicas como encuestas o entrevistas no se emplean en este trabajo al tratarse de investigación jurídica.

1.6. Estructura del TFG

El Capítulo 1 consistirá en el marco básico del artículo 2 CEDH, fija el suelo conceptual sobre el artículo en cuestión y los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, con notas sobre el artículo 15 CEDH, derogaciones y lectura conjunta del CEDH y el DIH. El Capítulo 2, se refiere al análisis por ejes, concretamente la aplicación práctica del artículo 2 en contextos de conflicto armado. Ofrece un estudio detallado de cada una de las prácticas nucleares de la protección de civiles, que incluyen: jurisdicción, uso de la fuerza, detención y deber de investigar, respectivamente, aplicando los criterios del Capítulo 1 al *corpus* de jurisprudencia que se desarrollará a lo largo de todo el trabajo. El Capítulo 3, sobre convergencias y tensiones, reúne resultados y contrasta el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Por último, las conclusiones, enumeradas del I al VI, tratan de dar respuesta a las preguntas de investigación planteadas.

CAPÍTULO I. MÁRCO BÁSICO DEL ARTÍCULO 2 CEDH: NORMAS Y CONCEPTOS PARA ANALIZAR EL DERECHO A LA VIDA EN CONFLICTO ARMADO.

1.1 CONTENIDO ESENCIAL DEL ARTÍCULO 2 CEDH: ESTÁNDAR DEL USO DE LA FUERZA, DEBER DE PROTEGER E INVESTIGAR.

Este capítulo establece la base conceptual y normativa del trabajo. Primero se centra en el contenido esencial del artículo 2 del CEDH en sus cuatro dimensiones: sustantiva, positiva-operativa, negativa y procesal, tal como lo ha configurado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A continuación, sintetiza los principios rectores del Derecho Internacional Humanitario sobre protección de civiles: imparcialidad, neutralidad, distinción, proporcionalidad y precauciones; que sirven como marcos de referencia en contextos de conflicto y operaciones militares. Por último, explora cómo operan las derogaciones del artículo 15 CEDH y cuál es la lectura conjunta más razonable entre CEDH, DIH y los Protocolos 6 y 13 del CEDH sobre la pena de muerte.

El artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y dispone que toda persona lo tiene “protegido por ley”. Como regla general, prohíbe que alguien sea privado

de la vida de forma intencionada, en su redacción originaria, solo admitía como excepción la ejecución de una pena de muerte impuesta por un tribunal. Esa posibilidad fue primero limitada por el Protocolo núm. 6 y, finalmente, suprimida de manera completa por el Protocolo núm. 13³. El propio artículo 2 también prevé supuestos tasados en los que el uso de la fuerza por parte del Estado, aun pudiendo causar la muerte, puede considerarse legítimo, como la defensa frente a una violencia ilegítima, la detención legal o la represión de disturbios e insurrecciones, siempre bajo un estándar especialmente estricto. Su contenido esencial es la protección tanto positiva como negativa de la vida frente a actos estatales, así como el alcance y las excepciones de este derecho, exigiendo legislación, prevención y limitando el uso de la fuerza letal a casos estrictamente necesarios y proporcionados⁴.

1.1.1. Dimensión sustantiva: el estándar de uso de la fuerza letal

El artículo 2 reconoce el derecho a la vida y solo admite el recurso a la fuerza letal cuando resulte “absolutamente necesario” para fines estrictamente tasados, como son la defensa frente a violencia ilegítima, detención o evasión, y represión de disturbios o insurrección. Esta cláusula, interpretada por el TEDH desde *McCann y otros c. Reino Unido*, impone una prueba más estricta que la de “necesario en una sociedad democrática” y exige considerar la planificación y control de la operación⁵.

En esa valoración, el Tribunal de Estrasburgo observó que la cuestión principal que debía abordarse para determinar si el uso de fuerza letal estaba justificado en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos era si, con la información disponible en el momento, existían alternativas menos lesivas, si la persona que pretendía actuar en legítima defensa tenía la convicción honesta y genuina de que el uso de la fuerza era necesario, y si los mandos tomaron medidas para minimizar el riesgo para terceros. Al abordar esta cuestión, el Tribunal tendría que considerar si la convicción era subjetivamente razonable⁶.

Tres elementos prácticos dirigen el análisis del TEDH bajo el artículo 2. En primer lugar, la base legal y el fin legítimo del artículo 2.2 (fines tasados) junto con el estándar de “absolutamente

³ Franch, B., “El Protocolo Número 13: Primer Tratado Internacional que abole la pena de muerte en todas las circunstancias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 54, n. 2, 2002, pp. 1012.

⁴ Hulatt, L., “Artículo 2 CEDH: “Vida”, “Derechos””, *StudySmarter*, 2019, S.P.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *McCann y otros c. Reino Unido* (demanda núm. 18984/91), de 27 de septiembre de 1995, párr. 143, 144.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Armani Da Silva c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 5878/08), de 30 de marzo de 2016, párr. 3.

necesario”⁷. En segundo lugar, la necesidad estricta y la proporcionalidad de la fuerza empleada respecto de esa finalidad y, por último, la diligencia operacional, que comprende la planificación y control del operativo, la coordinación y mando entre unidades, la verificación del objetivo, las advertencias realizadas y, cuando sea factible, la empleabilidad de medios no letales, así como la asistencia médica posterior. En operaciones militares, estos criterios se contrastan, no se sustituyen, con los principios del DIH de distinción, proporcionalidad y precauciones⁸.

1.1.2. Dimensión positiva-operativa: deberes de protección y prevención

La obligación positiva del artículo 2 del CEDH implica que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción. Esto incluye establecer un marco legal y administrativo efectivo para disuadir las amenazas contra la vida, tomar medidas operativas concretas cuando las autoridades tengan conocimiento de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, llevar a cabo investigaciones oficiales efectivas e independientes sobre cualquier privación de la vida que pueda haber ocurrido bajo la responsabilidad del Estado. Es decir, cuando las autoridades saben o deben saber de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona o grupo identificable y, pese a ello, no adoptan medidas razonables dentro de sus competencias para evitar o reducir ese riesgo, sin imponer una carga imposible o desproporcionada⁹. Este estándar, originado en el caso *Osman c. Reino Unido*, se aplica con especial intensidad en contextos de custodia y en operativos potencialmente peligrosos. En situaciones de terrorismo o crisis complejas, el Tribunal reconoce un margen operativo, pero exige demostrar que se planificó para el riesgo conocido y que se revisaron, de modo realista, las alternativas disponibles¹⁰.

1.1.3. Dimensión negativa: deberes de abstención

La dimensión negativa del artículo 2 impone al Estado, y a sus agentes, un deber de no privar intencionalmente de la vida y de no usar fuerza letal salvo en los supuestos tasados del artículo 2.2 y bajo un umbral de estricta necesidad. Este examen es *ex ante*, pues el TEDH evalúa si, con la

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 148,149.

⁸ CICR, “Principios del uso de la fuerza: proteger la vida e integridad”, 2022, S.P.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Osman c. Reino Unido* (demanda núm. 23452/94), de 28 de octubre de 1998, párr. 103.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Tagayeva y otros v. Rusia*, de 13 de abril de 2017, párr. 549.

información disponible en el momento, existían alternativas menos lesivas y si la operación fue planificada y controlada para minimizar riesgos a terceros¹¹.

Las reglas generales se componen de la prohibición de matar, que implica que toda muerte causada por agentes estatales es *prima facie* contraria al Convenio, salvo que el Estado demuestre que la fuerza letal fue absolutamente necesaria para uno de los fines del artículo 2.2¹². Otra regla es la estricta necesidad y proporcionalidad, es decir, no basta la necesidad operacional genérica, sino que la intensidad de la fuerza debe ser el último recurso, proporcional al fin, y ajustada a la situación real percibida. En tercer lugar, son requisitos la planificación y control, pues se considera que el Estado vulnera la dimensión negativa también cuando diseña o conduce operativos que generan riesgos indebidos para la vida, por falta de inteligencia, coordinación, verificación del objetivo o advertencias. Y, por último, se admite la apreciación de los agentes si actuaron con una creencia genuina en la necesidad letal, pero esta debe ser razonable dadas las circunstancias¹³.

Contextos típicos en los que se pueden dar estas situaciones incluyen persecuciones y controles policiales con uso de armas de fuego, como por ejemplo disparos indiscriminados o peligrosos, operaciones de orden público, asaltos complejos y conducción de hostilidades cuando se emplean medios que no minimizan el daño a civiles¹⁴.

Otro aspecto relevante es que, en los Estados Parte de Protocolos 6 y 13 del CEDH, la dimensión negativa del artículo 2 CEDH comprende la prohibición absoluta de ejecutar la pena de muerte. Se trata de un límite que no queda suspendido ni siquiera en situaciones de Guerra y que, además, condiciona las decisiones estatales de Entrega, expulsión o cooperación cuando exista un riesgo real de que una tercera autoridad imponga o ejecute la pena capital¹⁵.

1.1.4. Dimensión procesal: deber de investigar muertes potencialmente imputables al Estado

La investigación efectiva ante violaciones graves de derechos humanos es una obligación internacional de carácter procedimental que deriva del deber de garantía estatal. Cuando las

¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1995), *op. cit.*, párr. 194.

¹² Esto es, defensa de personas, detención/impedir evasión, represión de disturbios o insurrección como confirma el Convenio Europeo de Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 2.2.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Andronicou y Constantinou v. Chipre* (demanda núm. 25052/94), de 9 de octubre de 1997, párr. 133.

¹⁴ Bermeo, C., “Preguntas y Respuestas: Uso Legítimo de la Fuerza”, *Lupa Media*, 2025, S.P.

¹⁵ Ilić, I. B. y Knežević, S. S., “Does Article 2 of the European Convention on Human Rights prescribe an absolute prohibition of the death penalty? The impact of recent practice of European Court of Human Rights”, *TEME*, vol. XLIV, 2020, p. 607.

autoridades tienen conocimiento de hechos que puedan afectar al derecho a la vida o de acuerdo con el artículo 3 CEDH a la prohibición de la tortura, deben iniciar de oficio una investigación eficaz, seria e independiente, con alcance suficiente para esclarecer lo ocurrido, identificar responsables y conducirlos ante la justicia. Esta obligación no admite excepciones que la vacíen de contenido y, según la jurisprudencia internacional, no es efectiva una investigación cuya prescripción exima de la responsabilidad penal¹⁶.

En el ámbito del TEDH, cuando se produce una muerte potencialmente atribuible al Estado nace precisamente este deber de investigar con unos umbrales específicos de independencia estructural y práctica, prontitud y diligencia, exhaustividad, participación suficiente de los familiares y escrutinio público adecuado. Esta exigencia, perfilada en el caso *Jordan* y concretada por la Gran Sala en *Armani Da Silva*, persigue y exige una investigación efectiva que aclare los hechos, depure responsabilidades y mejore los futuros procedimientos; no impone un resultado penal concreto, pero sí una investigación capaz de reconstruir los hechos¹⁷. Además, en operaciones extraterritoriales, el Tribunal ha reconocido un vínculo procesal que activa este deber cuando concurren determinados rasgos (por ejemplo, un marco normativo que impone investigar o una jurisdicción exclusiva efectiva), criterio que se consolidó en *Hanan c. Alemania*¹⁸.

En definitiva, estas cuatro dimensiones nos permiten observar que el contenido esencial del artículo 2 no se agota en la prohibición de la privación arbitraria de la vida por parte del Estado, sino que configura un conjunto de obligaciones que, además de fijar un estándar estricto para el empleo de la fuerza letal, imponen deberes de prevención y de abstención, y exigen una investigación efectiva de las muertes potencialmente imputables al Estado.

1.1.5. Particularidades en conflicto armado y operaciones militares

La aplicación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en contextos de conflictos armados y operaciones militares plantea una intersección compleja entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Puesto que, aunque el CEDH se concibió originariamente para tiempos de paz, sigue siendo aplicable durante

¹⁶ Fernández de Casadevante Romani, C., “La obligación de investigación efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos: especial referencia a la práctica española”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, pp. 8-9

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Jordan c. Reino Unido* (demanda núm. 24746/94), de 4 de mayo de 2001, párr. 102-109; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Armani da Silva*, *op. cit.*, párr. 229-234.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Hanan c. Alemania* [Gran Sala] (demanda núm. 4871/16), de 16 de febrero de 2021, párr. 108-113.

los conflictos armados, si bien con ajustes específicos en lo relativo al uso de la fuerza letal y a las obligaciones del Estado¹⁹.

El artículo 2 del CEDH obliga a proteger la vida incluso en conflictos armados, prohibiendo la muerte intencionada salvo en actos de guerra lícitos y estrictamente necesarios según el Derecho Internacional Humanitario. Aunque su núcleo²⁰, no es susceptible de derogación, el TEDH debería, en teoría, interpretar el uso de la fuerza basándose en el DIH para evaluar la proporcionalidad y necesidad en operaciones militares²¹. Ahora bien, es cierto que, cuando el asunto versa claramente sobre el empleo de la fuerza armada, el Tribunal de Estrasburgo rara vez cita de forma expresa el DIH. Suele optar por un enfoque propio, analizando los hechos del conflicto a partir de los parámetros del CEDH, partiendo de su aplicabilidad durante la guerra. Así, el DIH no desaparece, pero queda como referencia implícita, visible únicamente en el trasfondo de algunos razonamientos más que como fuente invocada directamente²².

Las particularidades del artículo 2 en estos escenarios pueden entenderse a través de las siguientes dimensiones. En primer lugar, a través de la relación interpretativa, ya que la conexión entre el DIDH y el DIH es de complementariedad, no de exclusión mutua. En situaciones hostiles, el DIH funciona como *lex specialis* para analizar si una privación de la vida es “arbitraria” según los estándares de derechos humanos. A través también del enfoque propio del TEDH que históricamente ha sido reacio a citar expresamente el DIH, prefiriendo interpretar el Convenio a la luz del contexto específico de violencia. Sin embargo, jurisprudencia como *Varnava c. Turquía*, confirma que el artículo 2 debe interpretarse en armonía con las normas del DIH, pues estas desempeñan un papel indispensable para mitigar la inhumanidad de los conflictos²³.

En un intento de integración, el Tribunal sostiene que no existen circunstancias en las que el DIH se aplique con exclusión total de las garantías del CEDH sino que, más bien, el DIH opera como herramienta interpretativa para determinar el alcance de la protección de los derechos humanos en conflictos armados²⁴.

¹⁹ Tenenbaum, J., “Application of IHL by the ECtHR”, International Committee of the Red Cross, 2020, pp. 3.

²⁰ Consistiendo este en la protección jurídica estricta del derecho a la vida, imponiendo a los Estados la obligación de no privar de ella intencionadamente y de adoptar medidas activas para salvaguardarla.

²¹ Tenenbaum, J., *op. cit.*, p. 1.

²² Abrisketa Uriarte, J., “Los problemas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para aplicar el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 43, 2019, p. 876

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Varnava and Others v. Turkey* [Gran Sala] (demanda núms. 16064/90 y otros), de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

²⁴ Llop Cardenal, E., “Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2025”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 82, 2025, p. 350.

Se aplican a su vez unos estándares sustantivos como el de “absolutamente necesario” frente a “actos lícitos de guerra”. En condiciones normales, el artículo 2 solo permite el uso de fuerza letal cuando sea “absolutamente necesario” para fines concretos, como la legítima defensa. En conflicto armado, este estándar se matiza. El artículo 2 es, por regla general, no derogable, pero el artículo 15.2 prevé una excepción para las muertes resultantes de “actos lícitos de guerra”. En la práctica, esto incorpora los estándares de combate del DIH al marco del Convenio²⁵.

Incluso en conflictos internos en los que los Estados no formulan derogaciones, el Tribunal evalúa las operaciones militares atendiendo a si se planificaron y controlaron para minimizar la pérdida de vidas civiles. El Tribunal ha “trasladado” de forma implícita principios del DIH, como distinción, precaución y elección de medios y métodos, a su análisis del artículo 2. Así, en *Isayeva c. Rusia*, el empleo de armamento aéreo pesado contra una localidad vulneró el artículo 2 porque no protegió la vida de los civiles que intentaban utilizar un “corredor humanitario”²⁶, como más tarde remarcó *Tagayeva*²⁷.

Una particularidad central es la obligación reforzada de llevar a cabo una investigación efectiva y exhaustiva sobre las muertes causadas por agentes del Estado. Se trata de un deber no derogable, pues esta obligación persiste incluso en conflictos armados de gran intensidad y no puede desactivarse por el elevado número de fallecimientos. El requerimiento del TEDH de una investigación oficial es, en algunos aspectos, más estricto que en DIH, que no impone una indagación general equivalente para cada muerte en conflictos no internacionales. Además, el Estado debe demostrar que el uso de la fuerza estuvo justificado, especialmente cuando los hechos se desarrollan bajo su conocimiento o control exclusivo²⁸.

Por otro lado, para que el artículo 2 resulte aplicable, la víctima debe encontrarse bajo la jurisdicción del Estado conforme al artículo 1 del CEDH. En situaciones de ocupación militar, hay jurisdicción si el Estado ejerce control efectivo sobre un territorio²⁹.

En detención durante conflicto armado internacional, *Hassan c. Reino Unido* adoptó una lectura armonizadora entre el artículo 5 del Convenio y el DIH aplicable, de modo que el Convenio no se

²⁵ Cahueñas Muñoz, H. e Idrovo Romo, J. F., “La protección integral en la relación DIH-DIDH* Una propuesta para futuras investigaciones”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n. 16, 2021, p. 50.

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Isayeva c. Rusia* (demanda núm. 57950/00), de 24 de febrero de 2005, párrs. 19 y 165.

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tagayeva y otros c. Rusia*, *op. cit.*, párr. 142.

²⁸ Hampson, F. J., “The Law of Armed Conflict and Human Rights: A New Partnership?”, *European Journal of International Law*, vol. 21, n. 3, 2010, S.P.

²⁹ Miko, S., “Al-Skeini v. United Kingdom and extraterritorial jurisdiction under the European Convention for Human Rights”, *Boston College International & Comparative Law Review*, vol. 35, 2026, p. 67-69.

desplaza, pero se interpreta a la luz del marco de DIH pertinente³⁰. Esta coaplicación respeta, además, un límite infranqueable en el sistema del Consejo de Europa, que es la abolición de la pena de muerte por los Protocolos 6 y 13 del CEDH, especialmente este último, que prohíbe derogaciones y reservas, y que condiciona decisiones de entrega o cooperación cuando exista riesgo real de pena capital³¹.

Por último, los Estados suelen mostrarse reacios a calificar la violencia interna como “conflicto armado”, porque podría interpretarse como pérdida de control o conferir legitimidad a los insurgentes. Por ello, el TEDH trata a menudo estos supuestos como “operaciones policiales” que se rigen por un test estricto de necesidad, aunque cada vez reconoce con mayor intensidad que la naturaleza de las armas utilizadas (artillería, aviación) requiere una interpretación contextual que se acerca más a las protecciones del DIH para quienes no participan en las hostilidades³².

Sin embargo, como explicaré más detalladamente en el siguiente apartado, cabe mencionar que el principio de proporcionalidad tiene distintas connotaciones en ambos marcos. El DIH, prohíbe los ataques en los que el daño incidental a la población civil o a bienes de carácter civil resulte excesivo respecto de la ventaja militar concreta y directa prevista. En cambio, en el DIDH la proporcionalidad aplicada al uso de la fuerza potencialmente letal es más estricta pues exige ponderar y salvaguardar, hasta donde sea razonablemente posible, la vida de la persona frente a la que se actúa, de modo que la fuerza letal solo se utilice como último recurso³³.

1.2. PRINCIPIOS DEL DIH SOBRE PROTECCIÓN DE CIVILES: DISTINCIÓN, PROPORCIONALIDAD Y PRECAUCIONES EN EL ATAQUE.

Los principios generales del Derecho Internacional Humanitario garantizan un trato humano y el mínimo de humanidad aplicable en todas partes, tiempo y circunstancias prohibiendo actos de violencia, intimidación o desplazamiento forzado contra civiles y se utilizan fundamentalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados. Entre sus funciones se encuentran

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Hassan c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 29750/09), de 16 de septiembre de 2014, párr. 35 y 37.

³¹ Instrumento de Ratificación del Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna el 3 de mayo de 2002 (BOE de 14 de abril de 2010), arts. 1-3.

³² Cahueñas Muñoz, H. e Idrovo Romo, J. F., *op. cit.*, p. 50.

³³ *Ibid.*, p. 52.

diferenciar combatientes de no combatientes, prohibir ataques excesivos o indiscriminados, y tomar medidas para minimizar el daño civil³⁴³⁵.

1.2.1. Distinción

El principio de distinción exige separar en todo momento y diferenciar la población y los bienes civiles de los combatientes y objetivos militares. Los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los segundos y nunca contra los primeros. Está positivado, entre otros, en los artículos 48 y 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y consolidado como costumbre aplicable en conflictos internacionales y no internacionales³⁶. El incumplimiento de la distinción, como serían ataques dirigidos contra civiles o bienes de carácter civil, por ejemplo, constituye una violación grave del DIH³⁷.

1.2.2. Proporcionalidad

La proporcionalidad en el ataque prohíbe operaciones en las que el daño incidental a civiles o bienes civiles sea desmesurado en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista³⁸. La evaluación debe ser *ex ante* y contextual, siendo relevante la información razonablemente disponible al comandante en el momento de tomar la decisión. Esta norma consuetudinaria aplica tanto a conflictos armados internacionales como no internacionales, buscando proteger a personas y bienes civiles del impacto desproporcionado, lo que significa que es vinculante para todos los Estados y partes en conflicto³⁹. El término “excesivo” implica una valoración previa del ataque, en la que debe compararse el daño incidental previsiblemente causado a civiles o bienes civiles con la ventaja militar concreta y directa que se espera obtener. El DIH no exige la ausencia total de daño civil, pero sí prohíbe aquellos ataques en los que ese daño resulte desmesurado o desproporcionado respecto del objetivo militar perseguido. En cuanto a la conexión con otros

³⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Personas protegidas: las personas civiles”, 2024, *S.P.*

³⁵ Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, “La protección civil en el derecho internacional humanitario”, 2001, *S.P.*

³⁶ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, arts. 48, 51; CICR/ICRC (2005): International Committee of the Red Cross, “Study on Customary International Humanitarian Law”, 2005, Regla 1.

³⁷ CEDIH, “Principios Generales del DIH”, *S.P.*

³⁸ Protocolo Adicional I, *op. cit.*, arts 51.5(b), 57(2)(a)(iii) y 57(2)(b); ICRC (2005), *op. cit.*, Reglas 14, 18 y 19.

³⁹ CICR (2005), *op. cit.*, comentario a la Regla 14; Bouchet-Saulnier, F., *The Practical Guide to Humanitarian Law*, Médicos Sin Fronteras, “Proportionality”, *S.P.*

principios, la proporcionalidad está intrínsecamente relacionada con el principio de distinción y la precaución en el ataque⁴⁰.

1.2.3. Precauciones en el ataque y contra los efectos de ataques

En este ámbito, tanto quien lleva a cabo el ataque como quien se defiende tienen el deber de adoptar medidas para evitar, o como mínimo disminuir al máximo, las víctimas civiles y los daños colaterales. Aunque las reglas sobre precauciones están formuladas con claridad, mantienen un margen de flexibilidad para adaptarse a las condiciones reales del terreno, ya que es previsible que puedan producirse fallos y, en la práctica, no siempre resulta fácil compatibilizar las necesidades militares con la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil⁴¹.

Quienes planifican o autorizan un ataque están obligados a comprobar por todos los medios razonablemente disponibles que aquello contra lo que se dirigen es un objetivo militar y no civiles, bienes civiles o elementos especialmente protegidos, y que, además, no existe una prohibición específica que impida el ataque en cuestión. En segundo lugar, deben escoger los medios y métodos de combate adoptando todas las medidas posibles para evitar, o al menos minimizar, las muertes y lesiones accidentales entre la población civil y los daños a bienes de carácter civil. En tercer lugar, no pueden ordenar la operación si, a la vista de lo previsible, el daño incidental sobre civiles o bienes civiles resultaría desmesurado en relación con la ventaja militar concreta y directa que se persigue. Si durante la ejecución se advierte que el objetivo no es militar, está protegido, o el daño esperado pasa a ser excesivo, el ataque debe cancelarse o suspenderse de inmediato. Asimismo, cuando un ataque pueda afectar a la población civil, debe darse aviso con antelación suficiente y mediante medios eficaces, salvo que las circunstancias hagan imposible hacerlo. Además, si existen varias opciones de objetivos que proporcionan una ventaja militar equivalente, debe elegirse aquella cuya neutralización comporte, previsiblemente, menor riesgo para la población civil y para los bienes civiles⁴².

Estas exigencias responden a una idea transversal de acuerdo con la cual las operaciones militares han de conducirse con una atención constante a preservar a las personas civiles, entendidas individualmente como cualquier persona que no es miembro de las fuerzas armadas ni de ningún rupo armado organizado, a la población civil, referida al conjunto o la totalidad de esas personas

⁴⁰ International Committee of the Red Cross, “The Principle of Proportionality in the Rules Governing the Conduct of Hostilities under IHL”, *ICRC Proportionality Report*, 2018, p. 8.

⁴¹ Quéguiner, J.-F., “Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de las hostilidades”, *International Review of the Red Cross*, n. 864, 2006, pp. 1-3.

⁴² Protocolo Adicional I, *op. cit.*, art. 57; CICR (2005), *op. cit.*, Regla 15.

civiles y a los bienes de carácter civil, siendo estos todos aquellos que no son objetivos militares. En última instancia, esta obligación deriva realmente del principio de distinción, que impone separar en todo momento lo civil de lo militar⁴³. Estas exigencias se proyectan también contra los efectos de ataques (por ejemplo, protección civil, evacuaciones, refugios) y han sido recogidas como normas consuetudinarias⁴⁴.

1.2.4. Función interpretativa del DIH en la aplicación del artículo 2 CEDH

La relación entre los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario y el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es, esencialmente, de complementariedad y adaptación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza los principios de distinción y proporcionalidad propios del DIH para interpretar el artículo 2 durante conflictos armados, asegurando que el uso de la fuerza sea estrictamente necesario y no arbitrario⁴⁵.

El DIH obliga a distinguir entre combatientes y civiles, lo cual refuerza la prohibición del artículo 2.2 CEDH contra la privación arbitraria de la vida. Del mismo modo, el TEDH aplica los principios de necesidad y proporcionalidad del DIH para evaluar si la fuerza letal fue "absolutamente necesaria" bajo el artículo 2, adaptando el estándar de revisión a la realidad del conflicto. Cuando el TEDH examina muertes de civiles en contextos de operaciones militares, contrasta la diligencia operacional del Estado con estos principios. Se pregunta si hubo distinción adecuada, correcta identificación de objetivos, si la operación resultó proporcionada a la ventaja militar perseguida y si se adoptaron precauciones razonables⁴⁶. No sustituye la propia prueba del artículo 2, pero lo esclarece y corrobora con el lenguaje técnico del DIH, tal como se observa en *Isayeva, Tagayeva* y en los estándares de investigación efectiva cuando la operación termina con víctimas civiles⁴⁷.

Por lo tanto, no existe conflicto aparente entre ambos, sino una interpretación armonizada donde el DIH actúa como *lex specialis* y fuente de interpretación, dado su carácter específico, para definir qué constituye una muerte legítima en combate dentro del marco de protección del derecho a la

⁴³ Protocolo Adicional I, *op. cit.*, arts. 48 y 51.

⁴⁴ CICR (2005), *op. cit.*, Regla 22.

⁴⁵ Valdés, L., "La relación entre el CEDH y el DIH en la jurisprudencia del TEDH", Universidad de Oviedo, 2016, p. 3.

⁴⁶ CICR, *El uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento del orden*, Ginebra, 2015, S.P.

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Isayeva v. Rusia op. cit.*, párrs. 170-174; Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Tagayeva y otros v. Rusia, op. cit.*, párrs. 145-147; la doctrina del deber de investigar, consolidada por el TEDH, establece que cuando agentes estatales usan fuerza letal, existe una obligación procedimental basada en el artículo 2 del Convenio Europeo de realizar una investigación oficial, efectiva, independiente, rápida y transparente, incluso en operaciones extraterritoriales, como se aclara en Chevalier-Watts, J., "Effective Investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the Right to Life or an Onerous Burden on a State?", *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 21, n. 3, 2001, S.P.

vida del CEDH y aclarar el alcance de algunas disposiciones del Convenio. El DIH actúa también como límite mínimo, no pudiendo ninguna derogación del CEDH vulnerar el DIH. De este modo, la interpretación que hace el TEDH del DIH es fundamental para atribuir a los Estados demandados la responsabilidad correspondiente. Esta sinergia garantiza la protección del individuo frente a la fuerza letal, independientemente de la calificación del conflicto⁴⁸.

1.3. DEROGACIONES DEL ARTÍCULO 15 CEDH, PROTOCOLOS 6 Y 13 CEDH E INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CEDH Y EL DIH EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO.

1.3.1. El artículo 15 CEDH y el régimen de derogaciones en situaciones de guerra o emergencia

La posibilidad prevista en el artículo 15 del CEDH de que los Estados adopten medidas que deroguen temporalmente las obligaciones derivadas de determinados artículos del Convenio, “en tiempo de guerra u otra emergencia pública que amenace la vida de la nación”, pretende salvaguardar el interés público en casos de crisis ante los cuales ceden temporalmente los derechos individuales con el objetivo de volver a la situación inicial, hasta el punto estrictamente requerido por las exigencias de la situación y, por supuesto, sin contradecir otras obligaciones de derecho internacional⁴⁹. El propio texto prevé que no cabe derogación del artículo 2 salvo en caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, igual que tampoco se pueden derogar los artículos 3, 4.1 y 7 del CEDH⁵⁰. La interpretación autorizada del Convenio y la delimitación práctica de muchas de sus fórmulas abiertas corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A través de su jurisprudencia, el Tribunal ha ido concretando el alcance de cada derecho y, con ello, ha condicionado de manera significativa la forma en que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados Parte aplican y desarrollan el Convenio, precisando que las derogaciones deben notificarse, justificarse y someterse a control de necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

⁴⁸ Valdés, L., *op. cit.*, p. 8.

⁴⁹ Janer Torrens, J. D., “La aplicación de la cláusula derogatoria del Convenio Europeo de Derechos Humanos con motivo de la crisis sanitaria derivada del COVID 19”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 40, 2020, S.P.

⁵⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 15.

1.3.2. Los Protocolos 6 y 13 como límite absoluto frente a la pena de muerte

En Europa, la abolición de la pena de muerte se consolidó con el Protocolo 6 del CEDH que la abolía en tiempo de paz y, de forma absoluta, con el Protocolo 13 cuya abolición se extendía a todas las circunstancias. Aunque el artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos proclamaba el derecho a la vida, permitía la excepción de la imposición por un tribunal de la pena de muerte cuando esta estaba prevista por ley⁵¹. El Protocolo 13 prohíbe las derogaciones al amparo del artículo 15 y no admite reservas, lo que eleva el umbral de protección del derecho a la vida⁵². En la práctica, esto implica que un Estado Parte no puede ejecutar ni promover la imposición de la pena capital (por ejemplo, mediante extradiciones, deportaciones, expulsiones o entregas) si existe un riesgo real de pena de muerte, exigiendo garantías fiables, específicas, verificables y capaces de eliminar el riesgo para evitar violaciones de los artículos 2 y 3 del Convenio. Este límite condiciona también la interpretación del artículo 2 en operaciones extraterritoriales, ya que, cuando un contingente estatal tiene bajo su control a una persona, surge el deber de no transferirla ni cooperar en su entrega si existe un riesgo real de pena de muerte, con independencia de cómo se califique el conflicto desde la perspectiva del DIH⁵³.

1.3.3. Integración sistémica entre CEDH y DIH en la interpretación del derecho a la vida

La relación entre CEDH y DIH se refleja, como hemos mencionado en una integración sistémica. El artículo 2 mantiene su núcleo propio, de acuerdo con los criterios de “absolutamente necesario”, planificación y control, deberes positivos e investigación, pero se interpreta a la luz de los principios del DIH cuando el contexto es un conflicto armado u operación militar. La Gran Sala en Hassan⁵⁴ expresó esta lógica al armonizar el artículo 5 con el DIH aplicable a la detención, evitando un vacío de protección⁵⁵. Cuando se analiza el derecho a la vida, esta aproximación permite superar el debate sobre si la *lex specialis* desplaza o no al otro régimen y favorece, en cambio, una lectura de complementariedad y coherencia sistemática entre el DIDH y el DIH. Desde esta perspectiva, no se parte de la idea de que una norma deba anular a la otra en contextos

⁵¹ Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, de 28 de abril de 1983, S.P.

⁵² Protocolo número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, *op. cit.*, arts. 2 y 3; Protocolo número 6..., *op. cit.*, arts. 2 y 3.

⁵³ ACNUDH, “The Principle of Non-Refoulement under International Human Rights Law”, Naciones Unidas, S.P.

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Hassan c. Reino*, *op. cit.*, párr 23.

⁵⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 5.

de conflicto armado, sino de que ambas pueden aplicarse de forma coordinada, como veremos más en profundidad en el capítulo tercero. Esto permite que cuestiones como la planificación militar, el uso de la fuerza o la rendición de cuentas se valoren a la luz de un marco técnico común, que el Tribunal puede contrastar con estándares internacionales compartidos. De este modo, el TEDH puede medir la actuación estatal frente a obligaciones internacionales ya existentes y facilitar una aplicación simultánea y coherente de ambos marcos jurídicos⁵⁶.

CAPÍTULO II. EL ARTÍCULO 2 CEDH ANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL POR EJES: JURISDICCIÓN, USO DE LA FUERZA, DETENCIÓN E INVESTIGACIÓN.

El presente capítulo tiene como finalidad aplicar el marco teórico previamente expuesto al análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contextos de conflicto armado y operaciones militares manteniendo la hipótesis de que el Tribunal no sustituye el artículo 2 del CEDH por el Derecho Internacional Humanitario, sino que integra sus principios en una lógica de complementariedad.

Para comprobarlo, el análisis se estructura en cuatro ejes fundamentales: la jurisdicción extraterritorial, el uso de la fuerza y la protección de civiles, la detención en conflicto armado y, finalmente, el deber de investigar muertes potencialmente imputables al Estado.

2.1. JURISDICCIÓN EN OPERACIONES MILITARES FUERA DEL TERRITORIO.

2.1.1. El artículo 1 CEDH como punto de partida

Para que el artículo 2 sea aplicable, la víctima debe encontrarse bajo la “jurisdicción” del Estado demandado conforme al artículo 1 del Convenio, es decir, en su territorio o bajo su control efectivo. El Convenio protege a cualquier persona que esté bajo la jurisdicción de un Estado Parte, sin importar que sea nacional o extranjera. El problema, aunque ya de base la situación es

⁵⁶ Valdés, L., *op. cit.*, p. 8.

problemática, surge cuando las muertes ocurren fuera del territorio estatal, en operaciones militares o conflictos internacionales⁵⁷.

Sin embargo, la Gran Sala ha hecho una matización importante, y es que aunque la muerte haya ocurrido fuera de la jurisdicción territorial del Estado, puede surgir igualmente una obligación procesal de investigar si existe un vínculo suficiente con ese Estado. Esto significa que aunque el hecho haya ocurrido en otro país, si el Estado tiene una conexión relevante con la investigación puede quedar obligado por el artículo 2 en su dimensión procesal⁵⁸.

Esto se interpreta en el sentido de que tradicionalmente, el TEDH había vinculado la jurisdicción al territorio, sin embargo, esta concepción ha ido evolucionando progresivamente. El punto de inflexión se encuentra en *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, donde el Tribunal reconoció que la jurisdicción puede ejercerse extraterritorialmente cuando el Estado ejerce autoridad y control sobre personas o control efectivo sobre un territorio⁵⁹.

En este caso, el Reino Unido había desplegado fuerzas en Basora, Irak y el Tribunal consideró que, en determinadas circunstancias, las fuerzas británicas habían ejercido autoridad sobre la población local, activando la aplicación del Convenio. La sentencia consolidó el control efectivo de un área y la autoridad y control sobre personas concretas como las dos grandes categorías de jurisdicción extraterritorial⁶⁰.

Esta doctrina ha sido reiterada posteriormente en *Jaloud c. Países Bajos*, relativo a la muerte de un civil en un puesto de control militar en Irak. El Tribunal sostuvo que, aun sin control pleno del territorio, el Estado puede asumir jurisdicción cuando ejerce autoridad directa sobre la persona afectada⁶¹.

2.1.2. La matización en fase activa de hostilidades

La matización en la fase activa de hostilidades se refiere al empleo de forma precisa y rigurosa de los principios del Derecho Internacional Humanitario para limitar los efectos de la violencia. Esto implica ajustar el uso de la fuerza a la legalidad internacional, asegurando que no cualquier acto

⁵⁷ DDHH ABOGADOS, “Competencia territorial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, 2021, *S.P.*

⁵⁸ British Institute of Human Rights (BIHR), “Written evidence submitted by the British Institute of Human Rights (BIHR)”, Joint Committee on Human Rights, UK Parliament, 2023, *S.P.*; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Armani da Silva v United Kingdom*, *op. cit.*, párr. 229.

⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párrs. 79, 80 y 125; Anexo al Convenio de La Haya de 1907: Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R), de 18 de octubre de 1907, art. 42.

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, 74 y 75.

⁶¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Jaloud c. Países Bajos* [Gran Sala] (demanda núm. 47708/08), de 20 de noviembre de 2014, párrs. 44 y 46.

de violencia es admisible, sino que debe cumplir con los principios de necesidad militar y humanidad.

En este sentido, la expansión de la jurisdicción extraterritorial no ha sido lineal. En *Georgia c. Rusia (II)*, el Tribunal introdujo una diferenciación importante entre la fase activa de hostilidades y el periodo posterior al alto el fuego. El Tribunal consideró que, durante los combates intensos, no existía jurisdicción en el sentido del artículo 1, debido a la ausencia de control efectivo estable sobre el territorio⁶².

Esta sentencia generó un debate en la doctrina pues parecía restringir el alcance extraterritorial del Convenio en situaciones de guerra abierta⁶³. Sin embargo, el Tribunal sí afirmó la jurisdicción rusa respecto de detenciones y actos cometidos tras el alto el fuego, cuando existía control más consolidado⁶⁴.

En *Hanan c. Alemania*, el Tribunal admitió la existencia de un vínculo procesal suficientemente fuerte como para activar el deber de investigar una operación aérea alemana en Afganistán. Aunque Alemania no ejercía control territorial, el hecho de que sus autoridades tuvieran competencia penal exclusiva sobre sus soldados bastó para hacer aplicable la dimensión procesal del artículo 2 CEDH⁶⁵.

En definitiva, esta jurisprudencia nos revela la existencia de una tensión interna según la cual el Tribunal parece extender la jurisdicción cuando existe autoridad concreta sobre individuos, pero se muestra más cauteloso cuando se trata de conflictos interestatales de gran intensidad⁶⁶.

2.2. USO DE LA FUERZA Y PROTECCIÓN DE CIVILES

El análisis del uso de la fuerza en contextos de conflicto armado constituye uno de los puntos en los que con mayor claridad se aprecia la interacción entre el artículo 2 del CEDH y los principios del Derecho Internacional Humanitario. En este ámbito, el TEDH no renuncia a su propio estándar de control, centrada en la prohibición de las privaciones arbitrarias de la vida, pero lo aplica teniendo en cuenta las particularidades operativas de las hostilidades. Por ello, para comprender cómo valora el TEDH la actuación estatal en este tipo de escenarios, resulta necesario detenerse,

⁶²Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Georgia c. Rusia (II)* [Gran Sala] (demanda núm. 38263/08), de 21 de enero de 2021, párrs. 79 y 147.

⁶³*Ibid.*, párr. 78.

⁶⁴*Ibid.*, párr. 140, 144.

⁶⁵Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hanan c. Alemania*, *op.cit.*, párrs. 104, 110, 111.

⁶⁶Palacios Treviño, J., “Los Tribunales Penales Internacionales”, Comité Jurídico Interamericano (CJI/doc.349/10), 2010, p. 3.

en primer lugar, en el significado del criterio de “absoluta necesidad”, después en la distinta lógica de la proporcionalidad en el DIH y en el DIDH y, por último, en la importancia que el Tribunal atribuye a la planificación y al control de las operaciones como elementos esenciales para la protección de la población civil.

2.2.1. El estándar de “absolutamente necesario”

El núcleo del artículo 2 lo encontramos en la prohibición de privaciones arbitrarias de la vida. El estándar sustantivo fue definido en *McCann y otros c. Reino Unido*, donde el Tribunal estableció que la fuerza letal solo es admisible cuando sea “absolutamente necesaria” para los fines del artículo 2.2⁶⁷.

Este estándar es más estricto que el de “necesidad en una sociedad democrática”. Además, el Tribunal no analiza únicamente los actos de los agentes del Estado, sino también las circunstancias del caso, en especial la preparación y el control de los actos en cuestión⁶⁸.

En contextos de conflicto armado, este análisis se moldea a las circunstancias del caso sin llegar a desaparecer. En *Isayeva c. Rusia*, relativo al bombardeo de un pueblo checheno, por ejemplo, el Tribunal analizó si la operación había sido planificada de forma que minimizara el riesgo para la población civil. Finalmente se concluyó que el uso de armamento aéreo pesado en una zona poblada vulneró el artículo 2⁶⁹.

Aunque el Tribunal no invocó expresamente el Protocolo I adicional de 1977, su razonamiento refleja claramente principios del DIH, especialmente el de distinción, proporcionalidad y precauciones en el ataque⁷⁰.

2.2.2. Proporcionalidad: DIH frente a DIDH

En el DIH, como hemos explicado en el capítulo anterior, la proporcionalidad se refiere a la prohibición de ataques que causen daños civiles excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista⁷¹.

En cambio, bajo el artículo 2 CEDH, el TEDH realiza un examen mucho más estricto e individualizado cuando agentes del Estado recurren a la fuerza letal. El TEDH insiste en que esta solo puede emplearse como último recurso y únicamente cuando sea “absolutamente necesaria”,

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, op. cit., párr. 2.

⁶⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, op. cit., párr. 150.

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Isayeva c. Rusia*, op. cit., párrs. 98 y 165.

⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 172-184.

⁷¹ Comisión de la Verdad, “Principios del marco jurídico de los Mínimos Humanitarios”, 2022, S.P.

lo que configura un estándar mucho más exigente que el de "proporcionalidad" utilizado en otros ámbitos y sitúa la protección de la vida de la persona afectada en el centro del análisis.

En este sentido, podemos confirmar, una vez más, que el TEDH no reemplaza su estándar por el del DIH, sino que utiliza este último como referencia contextual para interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos en situaciones de conflicto armado.

2.2.3. Planificación y control

Dentro del examen del uso de la fuerza y protección de civiles, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se limita a valorar el momento concreto en el que se produce la muerte, sino que analiza también cómo se organizó y preparó la operación en su conjunto. La jurisprudencia del TEDH ha subrayado de manera reiterada que la compatibilidad de una actuación estatal con el artículo 2 del Convenio depende en gran medida de la forma en que la operación fue planificada, coordinada y supervisada por las autoridades. En otras palabras, el Tribunal entiende que la protección del derecho a la vida no solo exige que los agentes actúen correctamente en el instante final de la intervención, sino también que el Estado adopte previamente todas las medidas razonables para minimizar el riesgo para la vida humana⁷².

En este sentido, la planificación y el control del operativo incluyen varios elementos. En primer lugar, la evaluación previa de la situación, la claridad en la cadena de mando, la coordinación entre las distintas unidades implicadas, la verificación del objetivo y la elección de los medios y métodos de intervención más adecuados. Todo ello debe orientarse a reducir, en la medida de lo posible, el riesgo de causar muertes innecesarias. Además, cuando las circunstancias lo permiten, el Tribunal espera que se contemplen alternativas menos lesivas, como advertencias previas o el uso de medios no letales⁷³.

Este enfoque se aprecia en sentencias como, nuevamente, *McCann y otros c. Reino Unido*, donde el Tribunal señaló que el control del artículo 2 no puede limitarse a analizar el uso inmediato de la fuerza, sino que debe tener en cuenta si la operación fue diseñada de manera que redujera al máximo el riesgo para la vida⁷⁴. Posteriormente, esta lógica se ha aplicado también en contextos de violencia armada y operaciones militares, en los que el Tribunal examina si las autoridades

⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Finogenov y otros c. Rusia*, *op. cit.*, párr. 208; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Ergi c. Turquía*, *op. cit.*, párr. 79.

⁷³ Martínez Alcañiz, A., "El uso de la fuerza en el marco de los conflictos armados y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Utopía o realidad?", *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 115, 2021, pp. 71-74.

⁷⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 201.

tomaron las precauciones necesarias para proteger a la población civil y evitar daños desproporcionados. En el caso *Tagayeva y otros c. Rusia*, motivado por el asalto a la escuela de Beslán por las fuerzas gubernamentales rusas, escuela que había sido tomada por los separatistas chechenos, el Tribunal examinó la planificación del operativo antiterrorista. Aunque reconoció la complejidad de la situación, concluyó que hubo fallos estructurales en la coordinación y control que afectaron a la protección de civiles⁷⁵. El análisis en este caso no fue puramente militar, sino jurídico, pues el Tribunal evaluó si las autoridades adoptaron todas las medidas razonables para minimizar riesgos⁷⁶. Esto confirma que el estándar del artículo 2 se mantiene incluso en situaciones de extrema violencia.

Aunque el TEDH suele formular este análisis a partir del propio lenguaje del Convenio, su razonamiento muestra puntos de contacto claros con los principios del Derecho Internacional Humanitario, en particular con las obligaciones de precaución en el ataque⁷⁷.

En definitiva, el control de la planificación y del mando operativo se ha convertido en un elemento central del examen del artículo 2. A través de este criterio, el Tribunal no solo evalúa la conducta individual de los agentes que emplean la fuerza, sino también la responsabilidad más amplia del Estado en la organización de la operación y en la adopción de medidas razonables para proteger la vida de las personas potencialmente afectadas⁷⁸.

2.3. DETENCIÓN EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO Y OPERACIONES MILITARES

La cuestión de la detención en situaciones de conflicto armado plantea un problema concreto dentro del sistema del Convenio, y es que el DIH regula de forma expresa la captura de combatientes y el internamiento de civiles por razones de seguridad⁷⁹. En los conflictos armados internacionales, por ejemplo, el III y el IV Convenio de Ginebra contemplan la privación de libertad a prisioneros de guerra o a civiles cuando existan razones imperativas de seguridad⁸⁰. Sin embargo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos fue concebido originalmente para contextos

⁷⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tagayeva y otros c. Rusia*, *op. cit.*, párr. 540 y 572.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 478.

⁷⁷ Martínez Alcañiz, A., *op. cit.*, p. 86.

⁷⁸ Chevalier-Watts, J. *op. cit.*, pp. 721.

⁷⁹ Sassòli, M., et al., “Detention in Armed Conflict | How does law protect in war?”, *ICRC Online casebook*, 2016, S.P.; CICR, “Detención”, 2024, S.P.

⁸⁰ Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949, art. 103.

de paz y el artículo 5 CEDH, que regula el derecho a la libertad y a la seguridad, no contempla de forma explícita este tipo de detenciones vinculadas a hostilidades armadas⁸¹.

Esta tensión se abordó de manera especialmente clara en el asunto *Hassan c. Reino Unido*, que se refería a la detención de un ciudadano iraquí por fuerzas británicas durante la invasión de Irak en 2003. El demandante alegaba que su captura y posterior internamiento vulneraban el artículo 5 del Convenio, dado que este precepto establece una lista cerrada de supuestos en los que puede justificarse la privación de libertad⁸². El Tribunal, sin embargo, adoptó una solución interpretativa distinta según la cual sostenía que el Convenio debía interpretarse teniendo en cuenta el contexto jurídico internacional en el que opera el Estado, lo que implicaba leer el artículo 5 “en armonía” con las normas aplicables del Derecho Internacional Humanitario⁸³.

En consecuencia, el TEDH concluyó que la detención de combatientes o de personas que representan una amenaza para la seguridad puede ser compatible con el Convenio cuando se realiza conforme a las normas del DIH⁸⁴. De este modo, esta interpretación evita que la aplicación del artículo 5 declare automáticamente una violación del Convenio en contextos de conflicto armado, pero al mismo tiempo mantiene un núcleo mínimo de garantías. Entre ellas se encuentran la necesidad de que la detención tenga una base jurídica clara, que exista un procedimiento que permita revisar la legalidad de la privación de libertad y que la persona detenida sea tratada conforme a estándares básicos de protección⁸⁵.

Desde una perspectiva más amplia, la sentencia *Hassan c. Reino Unido* resulta significativa porque refleja la voluntad del Tribunal de reconocer la coexistencia entre el CEDH y el DIH sin que uno desplace completamente al otro. El TEDH evita aplicar el Convenio de manera aislada del contexto bélico, pero tampoco renuncia a su función de control sobre la actuación estatal. Esta técnica interpretativa refuerza la idea, cada vez más presente en la jurisprudencia reciente, de que ambos regímenes jurídicos deben aplicarse de forma complementaria⁸⁶.

Aunque el debate principal en *Hassan c. Reino Unido* se centraba en el artículo 5, la detención en contextos de conflicto armado también tiene implicaciones directas para el derecho a la vida protegido por el artículo 2. Cuando una persona se encuentra bajo custodia estatal, el Estado asume

⁸¹ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949, art. 5.

⁸² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Hassan c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 3, 9 y 10.

⁸³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hassan c. Reino Unido*, *op. cit.*, párrs. 77, 86, 91.

⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 78 y 79.

⁸⁵ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 4 de noviembre de 1950, arts. 5.2, 5.3, 5.4, 5.5

⁸⁶ Droege, C., “Elective affinities? Human rights and humanitarian law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, n. 871, 2007, pp. 520-521.

un nivel especialmente elevado de responsabilidad respecto de su integridad física y de su supervivencia. El Tribunal ha afirmado en varias ocasiones que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular y que corresponde al Estado garantizar su protección. Por ello, cualquier muerte ocurrida bajo custodia genera una fuerte presunción de responsabilidad estatal y exige una explicación convincente por parte de las autoridades⁸⁷.

En este sentido, la jurisprudencia del TEDH ha establecido que los Estados deben adoptar medidas razonables para proteger la vida de las personas detenidas, lo que incluye garantizar condiciones adecuadas de detención, prevenir riesgos previsibles para su integridad y proporcionar asistencia médica cuando sea necesario. Además, en caso de fallecimiento bajo custodia, se activa automáticamente la dimensión procesal del artículo 2, lo que obliga al Estado a llevar a cabo una investigación efectiva capaz de esclarecer las circunstancias de la muerte⁸⁸.

En definitiva, la detención en contextos de conflicto armado ilustra bien la complejidad de la relación entre el Convenio y el Derecho Internacional Humanitario. El TEDH reconoce que el DIH proporciona el marco normativo específico para la captura e internamiento en situaciones de guerra, pero insiste en que los Estados siguen estando sujetos a las obligaciones fundamentales del Convenio, especialmente cuando la persona detenida se encuentra bajo su control efectivo.

2.4. DEBER DE INVESTIGAR MUERTES DE CIVILES

2.4.1. Deber de investigar muertes de civiles

En la jurisprudencia del TEDH, el deber de investigar no es un elemento accesorio del artículo 2, sino una pieza central para que la protección del derecho a la vida sea real y efectiva⁸⁹. Cuando se produce una muerte potencialmente imputable al Estado, o cuando existe una alegación defendible de que agentes estatales han causado la muerte en cuestión, el Convenio exige que las autoridades actúen de oficio y pongan en marcha una investigación que esclarezca lo ocurrido. En la conocida como “línea Jordan” contra el Reino Unido (los casos de *Hugh Jordan*, *McKerr*, *Kelly* y *Shanaghan*), el Tribunal formuló de manera especialmente clara las notas mínimas de esa

⁸⁷ Rodríguez, Villasante y Prieto, J., “Tratamiento de los actos terroristas por el Derecho Internacional Humanitario y protección de las víctimas de la guerra”, *Tiempo de Paz*, n. 64, 2002, pp. 51; Sandoz, Y., et al., *Comentario del Protocolo del 08 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, CICR y Plaza & Janés Editores Colombia, Bogotá, 2000, pp. 804-806.

⁸⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Edwards c. Reino Unido* (demanda núm. 46477/99), de 14 de marzo de 2002, párrs. 65 y 66.

⁸⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Öneryıldız c. Turquía* (demanda núm. 48939/99), de 30 de noviembre de 2004, párr. 71.

investigación. Estas son independencia, no solo formal, sino también práctica, rapidez y diligencia razonables, exhaustividad, un grado suficiente de participación de los familiares y un nivel adecuado de escrutinio público⁹⁰. Esto no funciona como una lista automática, pero sí como un estándar mínimo que establece que, si faltan varios de estos elementos, la investigación tiende a perder credibilidad y capacidad real de rendición de cuentas⁹¹.

Ahora bien, el Tribunal también ha matizado qué se espera exactamente del Estado. En *Armani Da Silva c. Reino Unido* dejó claro que la obligación procesal es una obligación de medios, no de resultado, pues el artículo 2 no garantiza por sí mismo una condena penal ni exige un desenlace concreto, pero sí requiere una investigación que sea capaz de establecer los hechos y, en su caso, identificar responsabilidades⁹². En otras palabras, lo fundamental es que el procedimiento tenga la calidad suficiente para esclarecer lo ocurrido y responder a la gravedad de una muerte causada por agentes del Estado.

Un punto importante, que suele aparecer recurrentemente en casos de uso de la fuerza, es que el deber de investigar también cumple una función práctica, pues no solo está orientado a depurar responsabilidades, sino también a identificar fallos operativos que se han podido cometer y evitar que se repitan en futuras ocasiones. Por eso, incluso cuando la actuación pueda parecer “justificable” en el plano sustantivo, el Tribunal puede declarar una violación procesal si la investigación es tardía, dependiente o incompleta. Esta idea aparece reflejada de forma sistemática en la doctrina del Tribunal y se recoge de manera ordenada en las guías de jurisprudencia sobre el artículo 2⁹³.

2.4.2. Investigación en conflicto armado y operaciones extraterritoriales

El deber de investigar no desaparece en situaciones de guerra o violencia armada intensa. Lo que cambia es el contexto, pues se materializan dificultades reales como son la seguridad, el acceso al lugar, la cadena de mando multinacional, la destrucción de pruebas, entre otras. Pero estas dificultades no neutralizan la obligación⁹⁴. En *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, relativo a muertes

⁹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Hugh Jordan c. Reino Unido*, *op. cit.*, párrs. 67 y 94; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Edwards c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 71.

⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Nachova y otros c. Bulgaria* (demandas núm. 43577/98 y 43579/98), de 6 de julio de 2005, párr. 110; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi c. Turquía*, *op. cit.*, párr. 82; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hugh Jordan c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 106.

⁹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Armani Da Silva c. Reino Unido*, *op. cit.*, párrs. 210 y 233.

⁹³ García, L., “El derecho a una investigación efectiva en la jurisprudencia del TEDH”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 27, 2019, p. 501; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights: Right to life*, 2019, *S.P.*

⁹⁴ OHCHR, “Protecting human rights during conflict situations”, *S.P.*

de civiles en Irak, el TEDH subrayó precisamente que, si el Estado ejerce jurisdicción en el sentido del artículo 1 en relación con los hechos, debe garantizar también una investigación compatible con el artículo 2⁹⁵. Esto quiere decir que cuando el Convenio “se traslada” con el Estado en el plano jurisdiccional, también lo hacen sus exigencias procesales.

La aportación más interesante en materia extraterritorial la contribuye el caso *Hanan c. Alemania*. En este, el Tribunal examinó una operación aérea en Afganistán, ordenada por un coronel alemán en un marco multinacional, que causó la muerte de civiles. Aquí el TEDH no juzgaba el uso de la fuerza en sí mismo, sino la calidad de la investigación posterior. Lo relevante es que reconoció un “vínculo jurisdiccional” suficiente para activar la obligación procesal aun cuando los hechos ocurrieron fuera del territorio del Estado demandado⁹⁶. Ese vínculo se apoyaba en “circunstancias especiales”, entre ellos, la competencia y responsabilidad alemanas sobre sus fuerzas y la obligación de investigar posibles delitos graves cometidos por sus militares⁹⁷. La idea que se trata de reflejar es que la dimensión procesal del artículo 2 puede proyectarse extraterritorialmente cuando el Estado conserva un control jurídico real sobre la investigación⁹⁸.

Además, en escenarios transnacionales el deber de investigar puede implicar obligaciones de cooperación. La Gran Sala en *Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía* desarrolló de forma expresa la exigencia de cooperación entre Estados cuando los hechos y la prueba están repartidos entre jurisdicciones distintas, si la efectividad de la investigación depende inevitablemente de la colaboración, el artículo 2 exige que los Estados hagan esfuerzos reales y de buena fe para facilitarla⁹⁹. Esto explica por qué, cuando un Estado no investiga ni coopera pese a tener capacidad para hacerlo el Tribunal puede apreciar un incumplimiento procesal, aunque la muerte haya ocurrido fuera de su territorio¹⁰⁰.

Finalmente, conviene precisar el contraste con el DIH. Es cierto que este contiene obligaciones relevantes vinculadas a la investigación y represión de violaciones graves, especialmente en relación con crímenes de guerra. En el plano consuetudinario, por ejemplo, el CICR recoge la obligación de investigar presuntos crímenes de guerra y, en su caso, perseguir a los responsables¹⁰¹. Sin embargo, ese marco no equivale a un deber general de investigar toda muerte civil ocurrida

⁹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 82.

⁹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hanan c. Alemania*, *op. cit.*, párr. 224.

⁹⁷ *Ibid.* párrs. 103, 117.

⁹⁸ *Ibid.* párr. 87.

⁹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía* [Gran Sala] (demanda núm. 36925/07), de 29 de enero de 2019, párr. 198.

¹⁰⁰ *Ibid.* párrs. 157, 209, 211.

¹⁰¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Normas de derecho internacional humanitario consuetudinario”, 2005, norma 158.

durante hostilidades con el mismo nivel de exigencia procedimental que impone el TEDH bajo el artículo 2. Precisamente por eso, en la práctica, el estándar del Tribunal suele percibirse como más intenso, exigiendo una investigación efectiva ante muertes potencialmente imputables al Estado incluso cuando, desde la lógica del DIH, no siempre existe un deber equivalente con ese alcance general¹⁰².

En definitiva, la dimensión procesal del artículo 2 funciona como un mecanismo de control especialmente relevante en contextos armados pues obliga a los Estados a explicar y esclarecer muertes de civiles vinculadas a sus operaciones, también fuera de su territorio cuando exista un vínculo jurisdiccional suficiente, y refuerza la rendición de cuentas donde el contexto bélico tiende a oscurecer responsabilidades.

CAPÍTULO III. CONVERGENCIAS Y TENSIONES ENTRE EL CEDH Y EL DIH.

La relación entre el DIH y el DIDH ha sido objeto de debate doctrinal a lo largo de la historia, especialmente en aquellos contextos en los que ambos pueden resultar aplicables al mismo tiempo, como ocurre en los conflictos armados. Tradicionalmente se han planteado tres formas de entender esta interacción. Una primera postura defendía la exclusividad, considerando que cada régimen tiene su propio ámbito y que, en situaciones de guerra, el DIH desplazaría al DIDH por ser la norma especial. Sin embargo, esta visión ha perdido peso con el tiempo. La posición hoy más aceptada es la de la complementariedad, según la cual ambos sistemas pueden aplicarse conjuntamente, utilizando el principio de *lex specialis* para resolver posibles conflictos, de modo que el DIH regula las situaciones propias de las hostilidades mientras que el DIDH sigue ofreciendo un marco general de protección de los derechos humanos. Por último, una tercera corriente propone un modelo integrador, en el que ambos cuerpos normativos se interpretan de forma conjunta, permitiendo que los valores protectores del DIDH influyan en la aplicación del DIH para garantizar un nivel más alto de protección de la persona incluso en situaciones de conflicto armado¹⁰³.

En este contexto teórico debe situarse el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho a la vida durante conflictos armados. El estudio de las

¹⁰² Fernández de Casadevante Romani, C., “La obligación de investigación efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos: especial referencia a la práctica española”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, pp. 8-9.

¹⁰³ Cahueñas Muñoz, H., & Idrovo Romo, F, *op. cit.* pp 46- 47.

sentencias del TEDH permite apreciar una evolución progresiva hacia un modelo de convivencia entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario¹⁰⁴. No obstante, esta evolución no ha eliminado todas las tensiones. Antes bien, los casos muestran que el Tribunal de Estrasburgo ha tratado de mantener el núcleo protector del artículo 2 CEDH al mismo tiempo que reconoce las particularidades propias de las operaciones militares, lo que da lugar a una relación compleja en la que conviven elementos de convergencia con otros en los que persisten fricciones¹⁰⁵.

En los apartados anteriores se han examinado por separado los problemas de jurisdicción, uso de la fuerza, detención e investigación. A partir de ese análisis, resulta posible formular una síntesis general que permita valorar hasta qué punto existe una verdadera integración entre el CEDH y el DIH y cuáles son los límites de esa integración.

3.1. ÁMBITOS EN LOS QUE EL TEDH Y EL DIH MUESTRAN UNA CONVERGENCIA REAL

Uno de los resultados más claros del estudio es que el Tribunal ha abandonado una concepción estrictamente territorial y autónoma del CEDH, aceptando que en situaciones de conflicto armado el artículo 2 no puede interpretarse al margen del Derecho Internacional Humanitario. Esta idea aparece de forma especialmente clara en la jurisprudencia posterior a *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, donde la Gran Sala reconoció que el Convenio puede aplicarse fuera del territorio del Estado cuando éste ejerce control sobre personas o sobre una operación concreta¹⁰⁶.

Esta ampliación de la jurisdicción ha permitido que el TEDH evalúe actuaciones militares realizadas en el extranjero, lo que constituye un punto de contacto evidente con el DIH, que regula precisamente las conductas de los Estados en situaciones de conflicto. Es a partir de este momento cuando el Tribunal ha empezado a aceptar de forma creciente que el contexto bélico debe tenerse en cuenta para interpretar el alcance de las obligaciones del Convenio¹⁰⁷.

Como hemos mencionado anteriormente, *Hassan c. Reino Unido* resulta especialmente significativo por la interpretación que hace el Tribunal del artículo 5 CEDH en armonía con las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la detención en conflictos armados

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 49-50.

¹⁰⁵ Abrisketa Uriarte, J, *op. cit.*, p. 881.

¹⁰⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párrs. 80, 86; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Issa y otros c. Turquía* (demanda núm. 31821/96), de 16 de noviembre de 2004, párr. 7.

¹⁰⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 85.

internacionales. Aunque el Convenio no prevé expresamente la captura de combatientes o la internación de civiles por razones de seguridad, el TEDH consideró que estas medidas podían ser compatibles con el Convenio si se ajustaban a las normas del DIH y respetaban unas garantías mínimas¹⁰⁸. Con ello, el Tribunal reconoció de manera expresa la coexistencia de ambos regímenes jurídicos¹⁰⁹.

En esta misma línea, la sentencia *Varnava c. Turquía* constituye uno de los ejemplos más claros en los que el Tribunal se aproxima de forma expresa al Derecho Internacional Humanitario. El caso se refería a la desaparición de varias personas tras su detención por el ejército turco durante la operación militar en el norte de Chipre en 1974, contexto que el propio Tribunal calificó como conflicto armado internacional. En esta resolución, el TEDH afirmó que el artículo 2 del CEDH debía interpretarse a la luz del Derecho internacional, especialmente del DIH, utilizándolo como criterio interpretativo sin dejar de aplicar el Convenio. La sentencia refleja así una tendencia hacia la integración entre ambos marcos normativos y supone un paso relevante en la evolución de la jurisprudencia hacia una lectura conjunta del CEDH y el DIH¹¹⁰.

También en materia de uso de la fuerza se observa un acercamiento entre ambos sistemas. Aunque el artículo 2 CEDH exige que la fuerza letal sea “absolutamente necesaria”, el Tribunal ha tenido en cuenta, en contextos de violencia armada, factores propios del DIH, como la planificación de la operación, la elección de los medios y la adopción de precauciones para proteger a la población civil. Esta aproximación se aprecia, entre otros casos, en *Ergi c. Turquía* y *Finogenov y otros c. Rusia*, donde el Tribunal valoró si las autoridades habían adoptado medidas razonables para reducir el riesgo para los civiles¹¹¹.

En este sentido, puede afirmarse que existe una convergencia real en la medida en que el TEDH no aplica el artículo 2 de forma aislada, sino que lo interpreta teniendo en cuenta el contexto de las hostilidades y los principios básicos del DIH, en particular la distinción, la proporcionalidad y las precauciones en el ataque¹¹².

¹⁰⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hassan c. Reino Unido*, *op. cit.*, párr. 104.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrs.35-37.

¹¹⁰ Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, p. 884; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Varnava y otros c. Turquía*, *op. cit.*, párr. 178.

¹¹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi c. Turquía*, *op. cit.*, párr. 79; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Finogenov y otros c. Rusia*, *op. cit.*, párr. 209.

¹¹² Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad”, 2020, *S.P.*

3.2. CUESTIONES EN LAS QUE SIGUEN EXISTIENDO TENSIONES ENTRE EL CEDH Y EL DIH

A pesar de esta tendencia hacia la integración, la relación entre el CEDH y el Derecho Internacional Humanitario sigue presentando importantes tensiones.

Una primera fuente de fricción se encuentra en el alcance de la jurisdicción extraterritorial. Aunque, como hemos explicado, el TEDH ha ampliado el concepto de jurisdicción, lo ha hecho de forma prudente, especialmente en conflictos interestatales de gran intensidad. Esto se ve reflejado en *Georgia c. Rusia (II)*, por ejemplo, donde la Gran Sala limitó la aplicación del Convenio durante la fase activa de las hostilidades, señalando las dificultades prácticas para ejercer un control efectivo en ese contexto¹¹³. Esto refleja la dificultad de aplicar un sistema de protección de derechos humanos diseñado para tiempos de paz a situaciones de combate a gran escala.

Otra tensión importante aparece en relación con el estándar de uso de la fuerza. El Derecho Internacional Humanitario permite el empleo de fuerza letal contra combatientes enemigos como parte normal de las hostilidades, siempre que se respeten los principios de distinción y proporcionalidad¹¹⁴. Sin embargo, el artículo 2 CEDH parte de un enfoque más restrictivo, basado en la idea de que la muerte solo puede producirse cuando sea absolutamente necesaria. El Tribunal ha intentado conciliar ambos enfoques, pero la coexistencia de estos estándares no siempre resulta sencilla. Como ha señalado la doctrina, el TEDH mantiene un nivel de control que en algunos casos puede parecer más exigente que el propio DIH¹¹⁵.

También podemos observar ciertas dificultades en el ámbito del deber de investigar. El Derecho Internacional Humanitario obliga a investigar determinadas violaciones graves, especialmente los crímenes de guerra, pero no impone siempre un deber general de investigar cada muerte ocurrida durante las hostilidades¹¹⁶. En cambio, el Tribunal ha insistido en que el artículo 2 exige una investigación efectiva siempre que exista una muerte potencialmente imputable al Estado, incluso en contextos de conflicto armado. Esta exigencia se ha reiterado en casos como *Al-Skeini* y *Hanan*

¹¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Georgia c. Rusia (II)*, *op. cit.*, párrs. 138-144.

¹¹⁴ Melzer, N., “Participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario”, CICR, 2010, p. 7; Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, p. 891.

¹¹⁵ Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, pp. 876, 877 y 890; Abresch, W., “A human rights law of internal armed conflicts: the ECHR in Chechnya”, *European Journal of International Law*, vol. 16, n. 4, 2005, pp. 741 y 767; Chevalier-Watts, J., “Has human rights become *lex specialis* for the European Court of Human Rights in right to life cases arising from internal armed conflicts?”, *International Journal of Human Rights*, vol. 14, n. 4, 2010, p. 584.

¹¹⁶ Fernández de Casadevante Romani, *op. cit.*, p. 13; Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Derecho Internacional Humanitario. Respuesta a tus preguntas”, 2021, p. 95.

c. *Alemania*, donde el TEDH consideró que la obligación procesal subsiste incluso en operaciones extraterritoriales¹¹⁷.

Por último, el propio método interpretativo del Tribunal genera cierta ambigüedad. En muchas ocasiones el TEDH no cita de forma expresa el Derecho Internacional Humanitario, sino que utiliza lo que la doctrina ha denominado una “aproximación propia”, aplicando el CEDH, pero teniendo en cuenta implícitamente el contexto bélico¹¹⁸. Esta forma de razonar permite mantener la autonomía del Convenio, pero también hace más difícil la labor de identificar con precisión cuándo se está aplicando realmente el DIH y cuándo se está aplicando únicamente el estándar del artículo 2.

3.3. ALCANCE PRÁCTICO DE ESTA JURISPRUDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE CIVILES

A pesar de las tensiones mencionadas, la jurisprudencia del TEDH ha tenido un impacto práctico extremadamente relevante en la protección de las personas civiles en situaciones de conflicto armado. La principal aportación del Convenio en este ámbito consiste en mantener un nivel mínimo de control jurídico sobre la actuación estatal incluso en contextos de violencia extrema¹¹⁹. En primer lugar, la aplicación del artículo 2 obliga a los Estados a justificar el uso de la fuerza letal, lo que introduce un elemento de responsabilidad que no siempre está presente en el Derecho Internacional Humanitario, especialmente en conflictos no internacionales¹²⁰. La exigencia de planificación, control y precauciones contribuye a reforzar la protección de la población civil y a evitar actuaciones arbitrarias.

Por otro lado, el deber de investigar constituye uno de los instrumentos más eficaces del sistema. Pues la obligación de llevar a cabo investigaciones independientes y efectivas, incluso cuando los hechos ocurren fuera del territorio nacional, favorece la rendición de cuentas y reduce el riesgo de

¹¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ergi c. Turquía*, *op. cit.*, párrs. 79 y 82; Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, p. 893; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Al-Skeini y otros c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 55721/07), de 7 de julio de 2011, párr. 151; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hanan c. Alemania*, *op. cit.*, párr. 110.

¹¹⁸ Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, p. 876; Forowicz, M., *The Reception of International Law in the European Court of Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 320.

¹¹⁹ Dawson, J., y Danechi, S., “The European Convention on Human Rights and the Human Rights Act 1998”, *House of Commons Library*, 2024, S.P.

¹²⁰ Abrisketa Uriarte, J., *op. cit.*, p. 898.

impunidad. Como ha señalado la doctrina, esta dimensión procesal del artículo 2 es uno de los mecanismos más sólidos del sistema europeo de derechos humanos¹²¹.

En tercer lugar, la interpretación conjunta del CEDH y el DIH permite adaptar el Convenio a realidades que no existían cuando fue redactado, sin renunciar a su función protectora. El Tribunal ha evitado tanto una aplicación rígida que ignoraría el contexto de la guerra como una renuncia total al control que dejaría sin protección a las víctimas¹²².

En definitiva, el examen conjunto de la jurisprudencia confirma que el TEDH no sustituye el artículo 2 por el Derecho Internacional Humanitario, ni considera que este último excluya la aplicación del Convenio. Por el contrario, el Tribunal ha optado por una integración interpretativa que intenta compatibilizar ambos sistemas y preservar el núcleo del derecho a la vida incluso en escenarios de conflicto armado. Esta solución no elimina todas las dificultades, pero permite mantener un estándar mínimo de protección que resulta especialmente relevante para las personas civiles afectadas por operaciones militares.

CONCLUSIONES

I.

El objetivo de este trabajo ha consistido en verificar si efectivamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos integra de forma coherente el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos con los principios del Derecho Internacional Humanitario para garantizar la protección de la población civil en contextos de conflicto armado y operaciones militares. El análisis realizado permite afirmar que el Tribunal no se ha inclinado por una solución de exclusión entre ambos sistemas, sino por un modelo de integración interpretativa progresiva que intenta preservar el núcleo del derecho a la vida sin desconocer las particularidades propias de las hostilidades. El examen conjunto de la jurisprudencia analizada permite extraer conclusiones relevantes.

II.

¹²¹ De Luis García, E., “El derecho a una investigación efectiva en la jurisprudencia del TEDH”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 27, 2019, pp. 500-501; Fernández de Casadevante Romani, C., “El derecho al acceso a la Justicia...”, *op. cit.*, p. 23.

¹²² Orakhelashvili, A., “The Interaction between Human Rights and Humanitarian Law: Fragmentation, Conflict, Parallelism, or Convergence?”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, n. 1, 2008, p. 162.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos muestra una evolución progresiva hacia un modelo de integración entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Esta evolución no responde a una construcción teórica previa, sino a la necesidad práctica de aplicar un instrumento concebido para tiempos de paz a situaciones en las que el uso organizado de la fuerza forma parte de la realidad. El Tribunal ha intentado mantener el núcleo protector del artículo 2 sin ignorar el contexto bélico, lo que ha dado lugar a una relación compleja en la que conviven convergencias reales con tensiones difíciles de resolver de forma definitiva.

III.

En relación con la primera cuestión planteada, relativa a los criterios de jurisdicción extraterritorial, la jurisprudencia muestra una evolución clara desde una concepción estrictamente territorial hacia un enfoque más flexible basado en el control efectivo sobre personas, sobre un área o sobre una operación concreta. Antes se tendía a limitar la aplicación del Convenio Europeo a un espacio geográfico estrictamente europeo o al territorio nacional de los Estados firmantes. A partir de la sentencia *Al-Skeini*, el Tribunal admitió que la jurisdicción de un Estado, bajo el Artículo 1 del Convenio, puede ser extraterritorial cuando sus agentes ejercen "autoridad y control" sobre personas, independientemente de dónde se encuentren. Esto ha permitido someter a control y evaluación actuaciones militares desarrolladas en el extranjero. El sentido detrás de esto es claro, y es que donde llega el poder militar o de autoridad de un Estado, deben llegar también sus obligaciones de derechos humanos.

Sin embargo, esta ampliación no es ilimitada, pues el Tribunal ha mostrado cierta cautela en situaciones de hostilidades activas o en conflictos interestatales de gran intensidad, lo que muestra la dificultad de trasladar plenamente el sistema del Convenio a escenarios de guerra abierta en contraposición a situaciones de conflicto armado.

La ampliación de la jurisdicción extraterritorial ha sido el elemento que ha permitido al Convenio seguir siendo relevante en conflictos armados contemporáneos. Sin esta evolución, gran parte de las actuaciones militares quedarían fuera del control del Tribunal. Sin embargo, la jurisprudencia demuestra que el TEDH no ha querido establecer una regla automática, sino que continúa examinando cada caso en función de las circunstancias concretas. Esta cautela refleja la dificultad

de aplicar un sistema de protección de derechos humanos a situaciones caracterizadas por la ausencia de control territorial estable y por la intensidad de las hostilidades

IV.

En cuanto al estándar de control del uso de la fuerza basado en el criterio de “absoluta necesidad”, este no desaparece, sino que se mantiene también en contextos de conflicto armado. Sin embargo, su interpretación se adapta al contexto específico de las operaciones militares, lo que lleva al TEDH a tener en cuenta, de forma expresa o implícita, los principios del Derecho Internacional Humanitario. La incorporación de criterios como la planificación, el control operativo o la adopción de precauciones muestra que el Tribunal utiliza estos principios del DIH como referencia interpretativa para determinar si la privación de la vida ha sido arbitraria en el sentido del artículo 2 CEDH. Este enfoque permite compatibilizar ambos sistemas, pero también genera un cierto grado de indeterminación, ya que no siempre resulta claro cuál de los dos marcos normativos desempeña el papel decisivo en cada supuesto.

V.

Respecto del deber de investigar muertes de civiles, la jurisprudencia pone de manifiesto que la dimensión procesal del artículo 2 del CEDH constituye uno de los elementos más firmes y constantes del sistema de protección del Convenio. Incluso en contextos de conflicto armado, el TEDH insiste en la necesidad de llevar a cabo investigaciones efectivas, independientes y suficientemente exhaustivas cuando una muerte pueda ser imputable al Estado, con el fin de esclarecer los hechos y depurar responsabilidades. Esta exigencia resulta especialmente relevante en escenarios en los que la violencia y la complejidad operativa pueden favorecer la impunidad. Aunque su cumplimiento plantea dificultades prácticas evidentes cuando los hechos ocurren en territorios inestables o en el marco de operaciones multinacionales, la obligación se mantiene también en operaciones extraterritoriales cuando existe un vínculo jurisdiccional suficiente. De este modo, el Convenio refuerza la rendición de cuentas en supuestos en los que el Derecho Internacional Humanitario no siempre impone obligaciones equivalentes con el mismo grado de intensidad.

VI.

Por lo que se refiere a la detención en contextos armados, la jurisprudencia muestra que la detención en situaciones de conflicto armado puede ser compatible con el Convenio cuando se interpreta el artículo 5 en armonía con las normas del DIH. El Tribunal ha optado por una interpretación armonizadora del Convenio con el DIH, como se aprecia en *Hassan c. Reino Unido*. El Convenio no se desplaza, pero se interpreta a la luz del marco jurídico aplicable al conflicto, lo que permite reconocer las particularidades de la privación de libertad en situaciones de hostilidades sin excluir el control del Tribunal. Esta solución confirma que el TEDH concibe la relación entre ambos sistemas en términos de complementariedad y no de sustitución reconociendo las particularidades del derecho de la guerra sin excluir la aplicabilidad del Convenio y sin vaciarlo de contenido.

VII.

El estudio confirma que los Protocolos número 6 y, especialmente el número 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos introducen un límite estructural en la interpretación del artículo 2, al excluir de forma absoluta la pena de muerte incluso en situaciones de guerra. Este elemento refuerza el carácter protector del sistema del Convenio y condiciona decisiones estatales en materia de entrega, cooperación o detención, elevando el estándar de protección de la vida respecto del previsto en el Derecho Internacional Humanitario.

VIII.

El análisis conjunto de la jurisprudencia permite apreciar que la relación entre el Convenio y el Derecho Internacional Humanitario sigue siendo en gran medida una construcción jurisprudencial. Sin embargo, la ausencia de una regulación expresa sobre la aplicación del Convenio en conflictos armados explica que existan soluciones casuísticas y, en ocasiones, poco uniformes. Esta falta de definición ofrece al Tribunal un margen de adaptación que ha resultado útil para resolver casos concretos, pero también genera incertidumbre acerca del alcance exacto de las obligaciones estatales en situaciones de guerra.

IX.

En definitiva, puede afirmarse que la configuración desarrollada por el Tribunal responde más a una búsqueda de equilibrio que a una coherencia sistemática completa. El Tribunal ha construido un modelo de convivencia entre el Convenio y el Derecho Internacional Humanitario basado en la

interpretación sistemática, en el que ninguno de los dos regímenes se impone totalmente sobre el otro, pero ambos se utilizan de forma conjunta para resolver los problemas que plantean las operaciones militares contemporáneas.

De este modo, esta integración interpretativa entre el artículo 2 del CEDH y el Derecho Internacional Humanitario permite mantener un nivel mínimo de protección de la vida en contextos de conflicto armado, pero no elimina todas las tensiones entre ambos sistemas. Una delimitación más precisa del alcance de las obligaciones estatales en estas situaciones no dependería únicamente de la jurisprudencia, sino que probablemente implicaría una clarificación normativa más expresa del propio Convenio o el desarrollo de instrumentos internacionales, como nuevos tratados, que regulen de forma más detallada la relación entre derechos humanos y derecho de los conflictos armados.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Anexo al Convenio de La Haya de 1907: Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R), de 18 de octubre de 1907.
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949.

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio de Ginebra), de 12 de agosto de 1949.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 4 de noviembre de 1950.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977.
- Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, de 28 de abril de 1983.
- Protocolo número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002.
- Instrumento de Ratificación del Protocolo número 13 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna el 3 de mayo de 2002 (BOE de 14 de abril de 2010).

2. JURISPRUDENCIA

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *McCann y otros c. Reino Unido* (demanda núm. 18984/91), de 27 de septiembre de 1995.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Andronicou y Constantinou c. Chipre* (demanda núm. 25052/94), de 9 de octubre de 1997.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Ergi c. Turquía* (demanda núm. 23818/94), de 28 de julio de 1998.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Osman c. Reino Unido* (demanda núm. 23452/94), de 28 de octubre de 1998.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Jordan c. Reino Unido* (demanda núm. 24746/94), de 4 de mayo de 2001.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Edwards c. Reino Unido* (demanda núm. 46477/99), de 14 de marzo de 2002.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Öneryıldız c. Turquía* (demanda núm. 48939/99), de 30 de noviembre de 2004.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Issa y otros c. Turquía* (demanda núm. 31821/96), de 16 de noviembre de 2004.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Nachova y otros c. Bulgaria* (demandas núm. 43577/98 y 43579/98), de 6 de julio de 2005.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Varnava y otros c. Turquía* [Gran Sala] (demandas núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90), de 18 de septiembre de 2009.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Al-Skeini y otros c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 55721/07), de 7 de julio de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Finogenov y otros c. Rusia* (demandas núm. 18299/03 y 27311/03), de 20 de diciembre de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Hassan c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 29750/09), de 16 de septiembre de 2014.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Jaloud c. Países Bajos* [Gran Sala] (demanda núm. 47708/08), de 20 de noviembre de 2014.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Armani Da Silva c. Reino Unido* [Gran Sala] (demanda núm. 5878/08), de 30 de marzo de 2016.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Tagayeva y otros c. Rusia* (demanda núms. 26562/07 y acumulados), de 13 de abril de 2017.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Güzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía* [Gran Sala] (demanda núm. 36925/07), de 29 de enero de 2019.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Hanan c. Alemania* [Gran Sala] (demanda núm. 4871/16), de 16 de febrero de 2021.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia *Georgia c. Rusia (II)* [Gran Sala] (demanda núm. 38263/08), de 21 de enero de 2021.

3. OBRAS DOCTRINALES

- Abresch, W., “A Human Rights Law of Internal Armed Conflicts: The ECHR in Chechnya”, *European Journal of International Law*, vol. 16, n.º 4, 2005, pp. 741-767.

- Abrisketa Uriarte, J., “Los problemas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para aplicar el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 43, 2019, pp. 855-892.
- Cahueñas Muñoz, H. e Idrovo Romo, J. F., “La protección integral en la relación DIH-DIDH: una propuesta para futuras investigaciones”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n.º 16, 2021, pp. 45-68.
- Chevalier-Watts, J., “Effective Investigations under Article 2 of the European Convention on Human Rights: Securing the Right to Life or an Onerous Burden on a State?”, *European Journal of International Law*, vol. 21, n.º 3, 2010, pp. 701-721.
- Chevalier-Watts, J., “Has Human Rights Become Lex Specialis for the European Court of Human Rights in Right to Life Cases Arising from Internal Armed Conflicts?”, *International Journal of Human Rights*, vol. 14, n.º 4, 2010, pp. 584-607.
- De Luis García, E., “El derecho a una investigación efectiva en la jurisprudencia del TEDH”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 27, 2019, pp. 488-523.
- Droege, C., “Elective Affinities? Human Rights and Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, n.º 871, 2008, pp. 501-548.
- Fernández de Casadevante Romani, C., “El derecho al acceso a la justicia y a una respuesta efectiva en el marco del sistema regional europeo de protección de los derechos humanos”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 27, 2013, pp. 19-38.
- Forowicz, M., *The Reception of International Law in the European Court of Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- Franch, B., “El Protocolo número 13: primer tratado internacional que abole la pena de muerte en todas las circunstancias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 54, n.º 2, 2002, pp. 1012-1018.
- Hampson, F. J., “The Law of Armed Conflict and Human Rights: A New Partnership?”, *European Journal of International Law*, vol. 21, n.º 3, 2010, pp. 549-570.
- Ilić, I. B. y Knežević, S. S., “Does Article 2 of the European Convention on Human Rights Prescribe an Absolute Prohibition of the Death Penalty? The Impact of Recent Practice of the European Court of Human Rights”, *TEME*, vol. XLIV, 2020, pp. 607-624.
- Martínez Alcañiz, A., “El uso de la fuerza en el marco de los conflictos armados y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: ¿Utopía o realidad?”, *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 115, 202, pp. 63-117.

- Orakhelashvili, A., “The Interaction between Human Rights and Humanitarian Law: Fragmentation, Conflict, Parallelism, or Convergence?”, *European Journal of International Law*, vol. 19, n.º 1, 2008, pp. 161-182.
- Rodríguez-Villasante y Prieto, J., “Tratamiento de los actos terroristas por el Derecho Internacional Humanitario y protección de las víctimas de la guerra”, *Tiempo de Paz*, n.º 64, 2002, pp. 50-62.
- Sandoz, Y. et al., *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, CICR y Plaza & Janés Editores Colombia, Bogotá, 2000.
- Valdés, L., “La relación entre el CEDH y el DIH en la jurisprudencia del TEDH”, Universidad de Oviedo, 2016.

4. RECURSOS DE INTERNET

- ACNUDH, “The Principle of Non-Refoulement under International Human Rights Law”, s. p. (disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>; última consulta 16/01/2026).
- Bouchet-Saulnier, F., *The Practical Guide to Humanitarian Law*, Médicos Sin Fronteras, s. p. (disponible en: <https://guide-humanitarian-law.org/>; última consulta 13/01/2026).
- British Institute of Human Rights, “Written evidence submitted by the British Institute of Human Rights”, Joint Committee on Human Rights, UK Parliament, 2023, s. p. (disponible en: <https://committees.parliament.uk/writtenevidence/128935/html>; última consulta 31/01/2026).
- CEDIH, “Principios generales del DIH”, s. p. (disponible en: <https://www2.cruzroja.es/documents/5640665/691578756/PRINCIPIOS.pdf>; última consulta 06/01/2025).
- CICR, “Derecho internacional humanitario. Respuesta a tus preguntas”, 2021, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/publicacion/derecho-internacional-humanitario-respuestas-sus-preguntas>; última consulta 21/02/2026).

- CICR, “Derechos humanos y derecho internacional humanitario: diferencias y complementariedad”, 2020, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/derechos-humanos-dih-diferencias-complementariedad>; última consulta 24/03/2026).
- CICR, “Detención”, 2024, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/detencion>; última consulta 03/02/2026).
- Comisión de la Verdad, “Principios del marco jurídico de los Mínimos Humanitarios”, 2022, s. p. (disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/principios-juridicos-minimos-humanitarios>; última consulta 02/02/2026).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Estudio sobre derecho internacional humanitario consuetudinario”, 2005, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/estudio-sobre-derecho-internacional-humanitario-consuetudinario-versiones-linguisticas>; última consulta 21/02/2026).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Normas de derecho internacional humanitario consuetudinario”, 2005, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>; última consulta 10/02/2026).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Personas protegidas: las personas civiles”, 2024, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/personas-protegidas-las-personas-civiles>; última consulta 10/01/2025).
- Comité Internacional de la Cruz Roja, *El uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento del orden*, Ginebra, 2015, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-uso-de-la-fuerza-en-operaciones-de-mantenimiento-del-orden>; última consulta 22/02/2026).
- Dawson, J. y Danechi, S., “The European Convention on Human Rights and the Human Rights Act 1998”, 2024, s. p. (disponible en: <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-9958/>; última consulta 20/02/2026).
- DDHH Abogados, “Competencia territorial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, 2021, s. p. (disponible en: https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-2/procedimiento/competencia-territorial/#Concepto_de_jurisdiccion; última consulta 31/01/2026).

- De Luis García, E., “El derecho a una investigación efectiva en la jurisprudencia del TEDH”, 2019, s. p. (disponible en: <https://producciocientifica.uv.es/documentos/63c9ee459bb1c6154be5cd12>; última consulta 04/02/2026).
- Fernández de Casadevante Romani, C., “La obligación de investigación efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos: especial referencia a la práctica española”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, s. p. (disponible en: <https://burjcdigital.urjc.es/server/api/core/bitstreams/609ccf17-7a63-0c23-e053-6f19a8c0ba23/content>; última consulta 10/12/2025).
- Hulatt, L., “Artículo 2 CEDH: ‘Vida’”, StudySmarter, 2019, s. p. (disponible en: <https://www.studysmarter.es/resumenes/derecho/derecho-de-los-derechos-humanos/articulo-2-cedh/>; última consulta 30/09/2025).
- International Committee of the Red Cross, “Study on Customary International Humanitarian Law”, 2005, s. p. (disponible en: https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc_857_9.pdf; última consulta 10/01/2025).
- International Committee of the Red Cross, “The Principle of Proportionality in the Rules Governing the Conduct of Hostilities under IHL”, 2018, s. p. (disponible en: <https://www.icrc.org>; última consulta 14/01/2026).
- Janer Torrens, J. D., “La aplicación de la cláusula derogatoria del Convenio Europeo de Derechos Humanos con motivo de la crisis sanitaria derivada del COVID-19”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 40, 2020, s. p. (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7688341>; última consulta 15/01/2026).
- Melzer, N., “Participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario”, 2010, s. p. (disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/icrc_003_099_0.pdf; última consulta 14/02/2026).
- Miko, S., “Al-Skeini v. United Kingdom and Extraterritorial Jurisdiction under the European Convention for Human Rights”, *Boston College International & Comparative Law Review*, vol. 35, 2012, s. p. (disponible en: https://lira.bc.edu/en/downloads/5rf45-ymr53/05_miko_A1b.pdf; última consulta 05/01/2026).

- OHCHR, “Protecting Human Rights during Conflict Situations”, s. p. (disponible en: <https://www.ohchr.org/en/protecting-human-rights-conflict-situations>; última consulta 10/02/2026).
- Pizer, T., “DIH: principios básicos del derecho internacional humanitario”, CICR, 2010, s. p. (disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/icrc_003_085_0.pdf; última consulta 22/09/2025).
- Quéguiner, J.-F., “Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de las hostilidades”, *International Review of the Red Cross*, n.º 864, 2006, s. p. (disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/irrc_864_queguiner.pdf; última consulta 15/01/2026).
- Sassòli, M. et al., “Detention in Armed Conflict | How does law protect in war?”, 2016, s. p. (disponible en: <https://casebook.icrc.org/highlight/detention-armed-conflict>; última consulta 04/02/2026).
- Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, “La protección civil en el derecho internacional humanitario”, 2001, s. p. (disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/proteccion_civil.pdf; última consulta 11/01/2026).
- Tenenbaum, J., “Application of IHL by the ECtHR”, 2020, s. p. (disponible en: <https://rm.coe.int/application-of-ihl-by-the-ecthr/1680a05735>; última consulta 15/12/2025).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights: Right to Life*, 2019, s. p. (disponible en: https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_2_eng; última consulta 22/02/2026).
- Valdés, L., “La relación entre el CEDH y el DIH en la jurisprudencia del TEDH”, Universidad de Oviedo, 2016, s. p. (disponible en: <https://digibuo.uniovi.es>; última consulta 13/03/2026).